



ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO URBANO DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS (AUTO TAXIS) EN EL MUNICIPIO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERIA).

ÍNDICE

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO URBANO DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS (AUTO TAXIS) EN EL MUNICIPIO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERIA).	1
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	6
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	6
Artículo 1. Objeto, régimen jurídico y ámbito de aplicación.....	7
Artículo 2. Definiciones.....	7
Artículo 3. Principios.....	8
Artículo 4. Sometimiento a previa licencia.....	8
Artículo 5. Ejercicio de las competencias municipales de ordenación y gestión.....	8
TÍTULO II. DE LAS LICENCIAS.....	9
CAPÍTULO I. LA LICENCIA COMO TÍTULO HABILITANTE.....	9
Artículo 6. Titularidad.....	9
CAPÍTULO II. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE LICENCIAS.....	10
Artículo 7. Coeficiente de licencias de taxi.....	10
Artículo 8. Modificación del número de licencias.....	10
CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS.....	11
Artículo 9. Otorgamiento de licencias.....	11
Artículo 10. Adjudicación de licencias.....	11
Artículo 11. Procedimiento de adjudicación.....	11
Artículo 12. Autorización de transporte interurbano.....	13
CAPÍTULO IV. TRANSMISIÓN DE LAS LICENCIAS.....	13
Artículo 13. Transmisión.....	13
CAPÍTULO V. VIGENCIA, VISADO, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS.....	15
Artículo 14. Vigencia de las licencias.....	15
Artículo 15. Visado de las licencias.....	15
Artículo 16. Comprobación de las condiciones de las licencias.....	15
Artículo 17. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones de la licencia en el visado o en otra comprobación municipal.....	15
Artículo 18. Suspensión de la licencia por avería, accidente o enfermedad.....	16
Artículo 19. Suspensión de la licencia por solicitud del titular.....	16
Artículo 20. Extinción de la licencia de taxi.....	16



Artículo 21.	Caducidad de las licencias.....	17
Artículo 22.	Revocación de las licencias.	17
Artículo 23.	Condiciones esenciales de la licencia.....	18
Artículo 24.	Procedimiento de revocación de las licencias.	19
CAPÍTULO VI. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD POR LA PERSONA TITULAR DE LA LICENCIA.....		19
Artículo 25.	Ejercicio de la actividad por la persona titular.....	19
CAPÍTULO VII. REGISTRO DE LICENCIAS		19
Artículo 26.	Registro municipal de licencias de taxi.	20
TÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS Y DEMÁS ELEMENTOS TÉCNICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO		21
CAPÍTULO I. VEHÍCULOS		21
Artículo 27.	Adscripción a la licencia.	21
Artículo 28.	Características de los vehículos.	21
Artículo 29.	Identificación imagen corporativa de los vehículos taxi. (Anexo I).....	22
CAPÍTULO II. SISTEMA DE TARIFAS Y GESTIÓN DE LOS SERVICIOS.		23
Artículo 30.	Elementos técnicos y de gestión del servicio.....	24
Artículo 31.	Taxímetros.	24
Artículo 32.	Visibilidad del taxímetro.	24
Artículo 33.	Módulo tarifario o indicador exterior de tarifas.	25
Artículo 34.	Conexión entre el taxímetro y el módulo tarifario.	25
Artículo 35.	Sistemas de localización y otros elementos técnicos.	25
CAPÍTULO III. REVISIÓN MUNICIPAL.....		25
Artículo 36.	Revisiones ordinarias y extraordinarias.	25
Artículo 37.	Subsanación de deficiencias y medidas cautelares.....	26
CAPÍTULO IV. FOMENTO DE LA REDUCCIÓN DE CONTAMINANTES		26
Artículo 38.	Disposiciones y medidas para fomentar la reducción de contaminantes.	26
CAPÍTULO V. PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS		26
Artículo 39.	Autorización de publicidad exterior e interior.....	26
Artículo 40.	Retirada de publicidad.	27
TÍTULO IV. DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO		27
CAPÍTULO I. CONDUCTORES/AS		27
Artículo 41.	Prestación del servicio de taxi.....	27
Artículo 42.	Requisitos de los/las conductores/as.	27
CAPÍTULO II. CERTIFICADO MUNICIPAL DE APTITUD PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCTOR DE TAXI.		27
Artículo 43.	Requisitos para la obtención del certificado municipal de aptitud.	28



Artículo 44.	Validez y pérdida de vigencia del certificado municipal de aptitud de conductor/a de taxi.	28
Artículo 45.	Revocación o retirada temporal del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi.	28
Artículo 46.	Prestación del servicio sin mediar certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi.	29
Artículo 47.	Devolución del certificado municipal para el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi.	29
Artículo 48.	Expedición de la tarjeta de identificación del conductor.	30
Artículo 49.	Requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación del conductor/a.	30
Artículo 50.	Devolución de la tarjeta de identificación de conductor/a.	30
TÍTULO V.	DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	30
CAPÍTULO I.	CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	30
Artículo 51.	Contratación global y por plaza con pago individual.	31
Artículo 52.	Dedicación al servicio.	31
CAPÍTULO II.	CONCERTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI	31
Artículo 53.	Formas de concertación del servicio de taxi.	31
Artículo 54.	Concertación del servicio en la vía pública fuera de parada de taxi.	32
Artículo 55.	Concertación del servicio en parada de taxi.	32
Artículo 56.	Concertación previa del servicio con o sin emisora de taxi.	32
CAPÍTULO III.	DESARROLLO DEL SERVICIO	33
Artículo 57.	Inicio del servicio.	33
Artículo 58.	Puesta en marcha del taxímetro y concertación previa.	34
Artículo 59.	Ayuda de la persona conductora para acceder o descender del vehículo.	34
Artículo 60.	Parada del vehículo para el descenso y la subida de los/as usuarios/as.	34
Artículo 61.	Elección del itinerario.	35
Artículo 62.	Cobro del servicio y cambio de monedas.	35
Artículo 63.	Interrupción del funcionamiento del taxímetro.	35
Artículo 64.	Expedición de recibos del servicio.	35
Artículo 65.	Prohibición de fumar.	36
Artículo 66.	Imagen personal del conductor.	36
Artículo 67.	Pérdidas y hallazgos.	36
Artículo 68.	Servicios complementarios.	36
CAPÍTULO IV.	ORGANIZACIÓN DE LA OFERTA DE TAXI.	37
Artículo 69.	Normas generales.	37
Artículo 70.	Autorización de paradas de taxi.	37
Artículo 71.	Emisoras de taxi.	37



CAPÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES	38
Artículo 72. Derechos de los/as usuarios/as de taxi.....	38
Artículo 73. Deberes de los/las usuarios/as de taxi.	39
Artículo 74. Derechos de la persona conductora del vehículo taxi.	39
Artículo 75. Deberes de la persona conductora del vehículo taxi.	40
Artículo 76. Quejas y reclamaciones.	40
Artículo 77. Documentación a bordo del vehículo.	41
CAPÍTULO VI. ACCESIBILIDAD DEL SERVICIO DE TAXI	41
Artículo 78. Euro-taxi.....	42
Artículo 79. Conductores/as de taxis adaptados.....	42
Artículo 80. Accesibilidad en la concertación del servicio.....	43
TÍTULO VI. RÉGIMEN TARIFARIO	43
Artículo 81. Tarifas.....	43
Artículo 82. Aprobación de las tarifas.	44
TÍTULO VII. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.....	44
CAPÍTULO I. INSPECCIÓN	44
Artículo 83. Inspección.	44
CAPÍTULO II. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR	45
Artículo 84. Responsabilidad administrativa.	45
Artículo 85. Clases de infracciones.	46
Artículo 86. Infracciones leves.....	46
Artículo 87. Infracciones graves.	47
Artículo 88. Infracciones muy graves.	49
Artículo 89. Cuantía de las multas.	50
Artículo 90. Determinación de la cuantía.....	50
Artículo 91. Medidas provisionales y accesorias.	50
Artículo 92. Revocación de licencias y autorizaciones.	51
Artículo 93. Competencia.	51
Artículo 94. Prescripción de las infracciones y sanciones.....	51
Artículo 95. Procedimiento sancionador.	52
Artículo 96. Infracción continuada y concurrencia de sanciones.	52
Artículo 97. Exigencia del pago de sanciones.	52
Artículo 98. Rebaja de la sanción por pago inmediato.	53
DISPOSICIONES.....	53
Disposición Transitoria Primera. Período de adaptación.....	53
Disposición Transitoria Segunda. Dispositivos o elementos técnicos.....	53



Disposición Transitoria Tercera. Expedición de la tarjeta de identificación del/la conductor/a.	53
Disposición Transitoria Cuarta. Dispositivo de pago con tarjeta.	53
Disposición Derogatoria Única	54
Disposición Final	54
ANEXO I: SERIGRAFIA	55



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento de los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, aprobado en virtud del Decreto 35/2012 de 21 de febrero, ha supuesto una notable transformación y verdadero punto de inflexión en la normativa aplicable al sector, hecho que exige que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar aborde una actualización del hasta ahora vigente reglamento municipal de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros, principalmente a tenor de las Sentencia del Tribunal Supremo de 15/6/2018 sobre Reglamento del Taxi de Andalucía y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 2963/2015 de 30 de diciembre. De esta forma, se ha elaborado una norma municipal que permite articular y adecuar los fines propuestos a través del más eficaz y apropiado instrumento de regulación: la ordenanza municipal, avalando así el cumplimiento del principio de eficacia señalado en Ley 39/2015. Y en lo que se refiere al principio de proporcionalidad, el contenido del presente reglamento mantiene un alto grado de autonomía en favor de los profesionales del taxi, por lo que minimiza las restricciones y obligaciones que su articulado impone, sin menoscabar, en ningún caso, el interés municipal (y por ende, general) que este ayuntamiento ha de velar en un servicio público del alcance y la naturaleza del aquí tratado.

La elaboración de esta ordenanza ha contado con la activa participación de los representantes de las entidades y asociaciones del taxi registradas en Roquetas de Mar, todo ello en el marco de un dilatado y pormenorizado proceso de negociación y diálogo cuyo propósito no ha sido otro que alcanzar el mayor grado de consenso posible entre los profesionales del sector. Este hecho, sin duda, contribuye a garantizar el principio de transparencia que toda ordenanza municipal debe cumplir.

Finalmente, y en cuanto al cumplimiento del principio de eficiencia, esta ordenanza reguladora centra su atención en racionalizar y simplificar los trámites municipales derivados del propio servicio; por consiguiente, la concesión de autorizaciones, certificados de aptitud o transmisión de derechos, entre otras gestiones y registros que afectan a los titulares de licencias, se circunscriben a un ámbito de optimización de los procedimientos, huyendo así de aquellas exigencias administrativas que resulten reiterativas o innecesarias.

Además del presente Título Preliminar, en la ordenanza se distinguen noventa y ocho artículos distribuidos en siete títulos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. En el Título I se aborda la normativa de carácter general. El título II establece el régimen y otorgamiento de licencias, el ejercicio de la actividad profesional, la transmisión de los títulos habilitantes y demás situaciones administrativas características de la autorización municipal. El título III regula la vertiente operativa del servicio relacionada con el propio vehículo y demás dispositivos técnicos inherentes a este medio de transporte. Los artículos del título IV determinan el régimen de las personas conductoras, el certificado municipal de actitud y la tarjeta de identificación. En el título V se exponen las condiciones de prestación y desarrollo del servicio, la modalidad de concertación, la organización de la oferta, los derechos y deberes de usuarios/as y conductores/as y las normas de accesibilidad, con especial referencia a las personas con movilidad reducida. El título VI señala las condiciones y preceptos que ha de cumplir el marco de tarifas que el ayuntamiento ha de aprobar. Finalmente, el título VIII desarrolla los artículos relacionados con las actividades administrativas de inspección y el pertinente régimen sancionador aplicable.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1. Objeto, régimen jurídico y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente ordenanza es la regulación y ordenación del servicio de transporte de personas viajeras en automóviles ligeros de alquiler con conductor/a, equipados con taxímetro, dentro del término municipal de Roquetas de Mar.
2. La presente ordenanza será de aplicación a los vehículos (taxis) adscritos al servicio, a quienes son titulares de licencias municipales de auto-taxi en automóviles turismo, a quienes conducen y a las personas usuarias del servicio en los trayectos dentro del término municipal de Roquetas de Mar.
3. Esta ordenanza se aprueba de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
4. En lo no previsto en esta ordenanza, serán de aplicación la Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros/as en Andalucía, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, Decreto 84/2021, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, y la legislación estatal aplicable en materia de transportes terrestres inter autonómicos.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por:

1. **Servicio de taxi o autotaxi:** servicio de transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo con una capacidad máxima de nueve plazas, prestado en régimen de actividad privada reglamentada con taxímetro.
2. **Servicio urbano:** servicio prestado dentro del término municipal de Roquetas de Mar. Los servicios urbanos podrán zonificarse a efectos de aplicación de las tarifas correspondientes.
3. **Servicio interurbano:** Servicio de transporte de viajeros/as que excede del ámbito municipal.
4. **Licencia:** autorización municipal otorgada como actividad privada reglamentada, para la prestación del servicio urbano de taxi.
5. **Autorización de transporte interurbano:** autorización administrativa otorgada por la administración autonómica competente, de conformidad con la normativa estatal de transportes terrestres, que habilita a su titular para la realización de servicios de taxi de ámbito interurbano.
6. **Titular:** persona física o jurídica autorizada para la prestación de servicios de taxi.
7. **Euro-taxi:** autotaxi adaptado para el transporte de personas en silla de ruedas o con movilidad reducida, cuando así conste en el certificado de características técnicas.
8. **Asalariado/a:** persona que es contratada por el titular de la licencia para la realización de los servicios de taxi en los supuestos y con los requisitos que se determinen en esta ordenanza y en la legislación laboral aplicable.
9. **Personas autónomas colaboradoras:** aquellas autorizadas para la conducción en el servicio del taxi, en régimen especial de colaboración con el titular de la licencia, en los



supuestos y con los requisitos que se determinen en esta ordenanza y en la legislación laboral aplicable.

10. **Conductor o conductora:** persona que materialmente desempeña la prestación del servicio de taxi, bien en su condición de titular o en su cualidad de asalariada o de autónoma colaboradora, debidamente autorizada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
11. **Certificado municipal de aptitud para conducción del taxi:** Documento necesario para acreditar la aptitud y conocimientos de la ciudad para conducir taxi con licencia en Roquetas de Mar, expedido por la autoridad municipal competente en materia de taxi.
12. **Coeficiente o "ratio" de licencias de taxi:** Número obtenido del resultado de multiplicar por mil el cociente entre el número de licencias existentes y la población de derecho o la total usuaria en su ámbito territorial.

Artículo 3. Principios

La intervención municipal en el servicio de taxi se fundamenta en los siguientes principios:

1. La garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.
2. El equilibrio entre suficiencia del servicio y rentabilidad del mismo.
3. La universalidad, la continuidad y la sostenibilidad del servicio.
4. La accesibilidad en el transporte público como elemento básico para la inclusión social de las personas y la superación de barreras.
5. La coordinación con los demás modos de transporte público y la búsqueda de su vocación complementaria.
6. El respeto de los derechos y obligaciones recíprocas de las personas usuarias y de los conductores/as de los vehículos.
7. El acceso a la profesión en condiciones de igualdad de género.

Artículo 4. Sometimiento a previa licencia.

1. La prestación del servicio de taxi se somete a la obtención previa de la licencia municipal que habilita a su titular para la prestación de dicho servicio urbano e interurbano.
2. La licencia municipal corresponderá a una categoría única denominada licencia de autotaxi.

Artículo 5. Ejercicio de las competencias municipales de ordenación y gestión.

1. Las competencias municipales de ordenación de la actividad comprenden las actuaciones siguientes:
 - a) Reglamentación de la actividad, de las condiciones técnicas del soporte material del servicio, de los vehículos y su equipamiento, sin perjuicio de la homologación que corresponde a los organismos competentes.
 - b) La reglamentación de las relaciones de los prestadores con los usuarios del servicio, sus derechos y deberes y las tarifas urbanas, así como los procedimientos de arbitraje para la resolución de controversias relacionadas con la prestación del servicio.



- c) La reglamentación del régimen de las licencias, requisitos para la adjudicación y transmisión, forma de prestación del servicio, condiciones o requisitos a que está subordinada la licencia.
 - d) La reglamentación de los requisitos exigibles para la conducción.
 - e) La reglamentación de la oferta de taxi en los distintos periodos anuales del servicio, régimen de descansos, turnos para la prestación del servicio y autorización de conductores/as.
 - f) La regulación del régimen sancionador y de extinción de las licencias, así como del relativo a la inspección, control y seguimiento respecto a las condiciones del servicio, incluido el visado de las licencias.
 - g) La aprobación, mediante Ordenanza fiscal, de los tributos que graven la transmisión de las licencias, la actividad administrativa municipal y la prestación del servicio, de conformidad con la legislación de haciendas locales.
 - h) La ubicación, adecuación y mantenimiento de las paradas de autotaxis.
 - i) Previsión, en su caso, de plazas o vehículos adaptados para el transporte de personas con discapacidad.
2. Para llevar a cabo la ordenación y gestión de la actividad de taxi, la administración podrá, entre otras disposiciones municipales:
- a) Aprobar mediante anexos a la Ordenanza, las normas complementarias que sean necesarias.
 - b) Dictar Resoluciones, Decretos y Bandos.
 - c) Aprobar Instrucciones y Circulares para la mejor interpretación y aplicación de la Ordenanza municipal y resto de disposiciones municipales.

TÍTULO II. DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO I. LA LICENCIA COMO TÍTULO HABILITANTE

Artículo 6. Titularidad.

1. La licencia es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios que regula esta Ordenanza.
2. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física o jurídica que no podrá ser titular de otras licencias de autotaxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículo de turismo según la legislación autonómica vigente. En el título habilitante se hará constar los vehículos que se vinculan a su explotación. No podrán ser titulares de licencia las comunidades de bienes.
3. El titular de la licencia no podrá, en ningún caso, arrendar, traspasar o ceder por cualquier título la explotación de la misma, ni del vehículo afecto. La realización de cualquier tipo de acto traslativo o dispositivo del dominio respecto de aquella, como la cesión, de cualquier forma, del uso de la misma, sin la preceptiva autorización municipal, implicará la revocación de la licencia.
4. En los municipios de más de 5.000 habitantes, la persona titular de la licencia tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión.



CAPÍTULO II. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE LICENCIAS.

Artículo 7. Coeficiente de licencias de taxi.

El coeficiente de licencias de taxi se regirá por los principios de proporcionalidad y necesidad para lo cual se tomará como índice el valor resultante de multiplicar por mil el cociente entre el número de licencias existentes y la población oficial establecida por la última publicación del Instituto Nacional de Estadística, ambos datos referidos a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, resultando un coeficiente que no podrá ser superior a 0,80 licencias por cada mil habitantes de derecho existentes. Dicho coeficiente estará vigente hasta que no se modifique a través de la realización de un estudio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8. Los distintos estudios que se realicen, deberán hacerse con un intervalo de tiempo mínimo de cinco años, contados a partir del día de la última concesión ocurrida, excepto que hubiera una situación manifiestamente distinta a la existente en el momento de realización del último estudio.

Artículo 8. Modificación del número de licencias

1. La modificación del número de licencias atenderá siempre a la necesidad y conveniencia del servicio al público y a la caracterización de la oferta y demanda en el municipio, garantizando la suficiente rentabilidad en la explotación del servicio.
2. Para la modificación del número de licencias, sean indefinidas o temporales deberá tenerse en cuenta los siguientes factores:
 - a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el ámbito de aplicación en cada momento, considerando dentro de la oferta, las horas de servicio que prestan las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.
 - b) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general o de otro tipo que se realizan en el ámbito de aplicación y que pueda generar una demanda específica del servicio del taxi.
 - c) Las infraestructuras de servicio público del ámbito municipal, vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicio del taxi, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías de la ciudad, así como la implantación de carriles bici.
 - d) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte colectivos con la implantación de líneas metropolitanas y líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, la extensión de vehículos auto taxi que incrementan su número de plazas por encima de cinco y el aumento en el número de vehículos de arrendamiento con conductor/a.
 - e) Grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos del municipio.
 - f) El porcentaje mínimo de licencias de taxi adaptados que debe existir en el municipio, según lo previsto en esta Ordenanza y en la normativa de accesibilidad aplicable.



- g) El número de licencias equivalentes que aún podrían incorporar conductores/as asalariados/as o colaborador/a autónomo/a.
- 3. En el procedimiento administrativo que se tramite para la modificación del número de licencias se otorgará trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones de personas autónomas del sector, a las organizaciones sindicales, a las de consumidores y usuarios/as, y a las de personas con discapacidad.
- 4. En el procedimiento para la modificación del número de licencias deberá solicitarse informe preceptivo y vinculante de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de transportes, previa consulta del Consejo Andaluz del Taxi.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Artículo 9. Otorgamiento de licencias.

El otorgamiento de la licencia por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar vendrá determinado por la necesidad y conveniencia de garantizar un adecuado y suficiente servicio a la ciudadanía. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión, antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) La tipología, extensión, evolución y perspectivas de crecimiento de los diferentes núcleos de población del término municipal.
- c) La evolución y perspectivas de crecimiento de la población residente y visitante, atendiendo a los diferentes sectores, residencial, turístico, industrial, etc.
- d) El cumplimiento de lo señalado en el artículo 73 de este reglamento.

Artículo 10. Adjudicación de licencias.

- 1. Las licencias de taxi serán adjudicadas por la administración municipal a las personas, tanto físicas como jurídicas (sociedades cooperativas de trabajo), que reúnan los requisitos para su obtención, mediante concurso, teniendo preferencia los conductores/as asalariados/as, o colaboradores/as autónomos/as de los titulares de las licencias de Auto-Taxis que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conducir expedido por el Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.
- 2. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar aprobará las bases de las convocatorias en las cuales se determinará el procedimiento a seguir y los criterios a valorar para las adjudicaciones que, en todo caso, deberán garantizar los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libre concurrencia y no discriminación.

Artículo 11. Procedimiento de adjudicación.

- 1. Para la obtención de la licencia de taxi será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, en el plazo y lugar que se indique, acompañada de la documentación exigida en las bases de la convocatoria y, en todo caso, de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:
 - a) Documento identificativo en vigor de la persona solicitante, ya sea física o jurídica, o cuando ésta fuera persona extranjera, documento de identificación



- que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (NIE).
- b) Certificado de aptitud profesional (o carné municipal de conductor de taxi) expedido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
 - c) Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo en el caso de obtener licencia.
2. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, la administración municipal hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que los interesados pueden alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.
 3. Transcurrido el plazo referido en el apartado anterior, el órgano adjudicador procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso. Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de adjudicatarios se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón municipal de anuncios y en cualquier otro medio que se estime oportuno.
 4. Sin perjuicio de la acreditación del cumplimiento, en todo momento, de los requisitos que la presente ordenanza exige a los titulares de la licencia, el adjudicatario, cuando reciba la notificación de la adjudicación, deberá aportar, en el plazo señalado en las bases del concurso, la siguiente documentación:
 - a) Acreditar tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, o de otro Estado con el que en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulte suficiente para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio. Todo ello, si no se hubiese justificado suficientemente conforme a la letra a) del apartado 1 de este artículo.
 - b) Justificante de presentación de las declaraciones censales que corresponden a efectos fiscales para el ejercicio de la actividad, actualizadas.
 - c) Acreditación de figurar inscrito y de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA), así como al corriente de las demás obligaciones con la Seguridad Social, cuando la titularidad de la licencia corresponda a una persona física que vaya a conducir de forma personal o conjunta el vehículo.
 - d) Para las personas conductoras, no para los titulares de la licencia si no ejercen como conductores/as con dedicación exclusiva, declaración responsable de dedicación plena y exclusiva a la licencia de taxi, de no encontrarse de alta en ninguna otra actividad económica o laboral y de no ostentar, ni haber ostentado anteriormente, la titularidad de licencia de taxi de Roquetas de Mar.
 - e) Justificante de haber satisfecho la tasa municipal para la adjudicación de licencias.
 - f) Acreditar la disposición de vehículo que reúna los requisitos establecidos por la administración municipal, que en el momento de su adscripción al servicio tenga una antigüedad que no supere los cinco años. A tal fin se presentará permiso de



circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre de la persona solicitante y certificado de características técnicas del mismo. El vehículo debe estar clasificado como de servicio público.

- g) Cuando el vehículo sea arrendado, habrá de presentarse permiso de circulación a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrá de figurar, al menos, su plazo de duración, identificación de la empresa arrendadora, número de autorización de arrendamiento y los datos del vehículo.
- h) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal, si es exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo, además de estar clasificado como taxi.
- i) Acreditar la disposición del taxímetro (y acreditación de boletín de verificación), indicador luminoso, terminal de pago con tarjeta y demás elementos técnicos que exijan las disposiciones municipales.
- j) Justificante que garantice la cobertura de responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, con cobertura de los viajeros, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.
- k) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos de arbitraje de la Junta Arbitral de Transporte.
- l) Cualquier otro documento exigido por la convocatoria del concurso.
- m) No tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución firme en vía administrativa por incumplimiento de la legislación de transportes.
- n) Obtener simultáneamente la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, salvo cuando concurren los supuestos excepcionales previstos en el artículo 10. del Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

- 5. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la administración municipal otorgará la licencia a los adjudicatarios.

Artículo 12. Autorización de transporte interurbano.

La administración municipal comunicará las adjudicaciones de licencias de taxi expedidas al órgano competente (Consejería de la Junta de Andalucía) en materia de autorizaciones de transporte interurbano.

CAPÍTULO IV. TRANSMISIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 13. Transmisión.

- 1. Las licencias de taxi son transmisibles por actos "inter vivos" o "mortis causa" a los herederos forzosos o al cónyuge viudo, previa autorización municipal, siempre que el adquirente reúna los requisitos exigidos en el artículo 11 de esta ordenanza, acreditados mediante la presentación de la documentación establecida en dicho artículo, a excepción de los requisitos relativos a la disposición del vehículo afecto a la licencia, que podrán ser justificados por el propio adquirente, una vez autorizada la transmisión. Para



- las transmisiones mortis causa, los requisitos relativos a la conducción del vehículo cumplirán los supuestos y plazo establecidos en el apartado cuatro de este artículo, así como lo previsto en el artículo 41 b) de esta ordenanza.
2. La persona titular de la licencia que proponga **transmitirla "inter vivos"**, solicitará la autorización municipal, señalando la persona a la que se pretenda transmitir la licencia y el precio en el que se fija la operación. Cuando el adquirente sea descendiente, ascendiente directo o cónyuge no será necesario determinar el precio.
 3. La administración municipal dispondrá del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud, para ejercer el **derecho de tanteo** en las mismas condiciones económicas fijadas por el transmitente y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado su derecho, se entenderá que renuncia a su ejercicio. Este derecho de tanteo no se aplicará en las transmisiones a descendientes o ascendientes directos. El ejercicio del derecho de tanteo será acordado en el marco de la planificación municipal correspondiente, previo estudio en el que se determinen los motivos de su ejercicio, tales como el rescate de licencias para su amortización.
 4. Las licencias de taxi son **transmisibles "mortis causa"**, aun cuando dicha transmisión se origine de forma conjunta en favor de los herederos/as forzosos/as y/o el cónyuge viudo de la persona titular. Transcurrido un plazo de treinta meses desde el fallecimiento, se habrá de otorgar licencia a la persona física o jurídica designada que cumpla con los requisitos exigidos para la conducción del vehículo, de conformidad con lo previsto esta ordenanza. Superado dicho plazo, se procederá a la revocación de la licencia.
 5. En tanto no se produzca la transmisión "mortis causa", la licencia podrá ser suspendida por plazo máximo de doce meses, a contar desde el fallecimiento. Los titulares de los derechos mortis causa vinculados a la licencia deberán comunicar al Ayuntamiento de Roquetas de Mar el fallecimiento del titular, en el plazo de 3 meses.
 6. La transmisión de la licencia será obligatoria en el supuesto de fallecimiento de su titular.
 7. El heredero forzoso del titular de la licencia, siempre que sea persona conductora y que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia deberá solicitar la autorización acreditando su condición de interesado y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular legítimo, de conformidad con el apartado primero de este artículo. No se ejercerá el derecho de tanteo en el supuesto de transmisiones mortis causa.
 8. No podrá autorizarse la transmisión de licencias de taxi sin que resulte acreditado la inexistencia de sanciones pecuniarias pendientes de pago y deudas tributarias municipales relacionadas con el ejercicio de la actividad. A tal efecto se recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano, solicitando la autorización correspondiente.
 9. En el caso de que el nuevo titular de licencia transmitida no haya justificado en el momento de la solicitud la disposición del vehículo, dispondrá de un plazo de 30 días naturales para presentar la documentación acreditativa del vehículo adscrito, a contar desde la autorización de la transmisión.
 10. La nueva persona titular de la licencia deberá notificar la transmisión de titularidad al órgano competente en materia de transporte interurbano y solicitará la autorización correspondiente.



CAPÍTULO V. VIGENCIA, VISADO, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 14. Vigencia de las licencias.

1. Con carácter general, las licencias de taxi se otorgarán por tiempo indefinido, pero su validez queda condicionada al cumplimiento continuado de las condiciones esenciales para la titularidad y explotación de las mismas.
2. Excepcionalmente, en la disposición municipal o convocatoria de adjudicación correspondientes, la administración municipal podrá establecer condiciones especiales de duración de las licencias, basado en previo informe técnico y acuerdo motivado y previa autorización de la Consejería competente en materia de transportes y de los informes de las organizaciones empresariales y sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas implicadas.

Artículo 15. Visado de las licencias.

1. La vigencia de las licencias de taxi queda condicionada a la constatación, por parte de la administración municipal, del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyan requisitos para su validez, y de aquellas otras que, aun no siendo exigidas originariamente, resulten de obligado cumplimiento. Dicha constatación se efectuará mediante el visado CUATRIANUAL de la licencia.
2. Mediante la disposición municipal oportuna, se determinará el procedimiento y calendario para la realización del visado periódico de las licencias.
3. Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, así como la documentación que deba llevarse siempre a bordo del vehículo. Con ocasión del visado, podrá exigirse cualquier otra documentación que se considere necesaria para acreditar el cumplimiento continuado de las condiciones esenciales de las licencias
4. La superación del visado requerirá aprobar la revisión municipal anual del vehículo en la forma en que, mediante disposición o circular municipal, se determine.
5. Para superar la revisión municipal será requisito indispensable que el vehículo y el taxímetro hayan pasado correctamente las preceptivas revisiones del órgano competente en materia de industria.
6. El pago de las sanciones pecuniarias relacionadas con la actividad del taxi y/o derivadas de cualquier infracción, establecidas mediante resolución definitiva en vía administrativa, será requisito necesario para la aprobación del señalado visado.

Artículo 16. Comprobación de las condiciones de las licencias.

La realización del visado periódico previsto en el artículo anterior no será obstáculo para que la administración municipal pueda comprobar en cualquier momento el cumplimiento adecuado de los requisitos exigidos en esta ordenanza. Para este fin, recabará de la persona titular de la licencia la documentación acreditativa o la información que estime pertinente.

Artículo 17. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones de la licencia en el visado o en otra comprobación municipal.

Sin perjuicio de las consecuencias a que, en su caso, haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en el título VII de esta ordenanza y cuando, de conformidad con los dos artículos anteriores, se constate el incumplimiento de las condiciones que constituyan requisito para la validez de las



licencias, la administración municipal procederá de oficio a dejar en suspenso las mismas, al tiempo que dará traslado de la decisión municipal a la consejería correspondiente en materia de transporte, para que ésta adopte la decisión pertinente en el ámbito de sus competencias, y en particular, en lo referente a la autorización de transporte interurbano.

Dicha suspensión, que implicará la entrega de la documentación acreditativa de la licencia a la administración municipal, se mantendrá hasta que se subsane el incumplimiento constatado. No obstante, si dicha subsanación no se materializa, la administración municipal procederá a tramitar el expediente de declaración de caducidad de la licencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 18. Suspensión de la licencia por avería, accidente o enfermedad.

En los casos de accidente, avería, enfermedad o cualquier circunstancia que impida la continuidad en la prestación del servicio, el órgano municipal competente procederá a suspender la licencia y a su anotación en el Registro Municipal por un plazo máximo de veinticuatro meses, previa comunicación de la persona interesada.

Así mismo y en estos supuestos, el titular podrá solicitar a la administración municipal, la contratación de asalariados o autónomos colaboradores.

Artículo 19. Suspensión de la licencia por solicitud del titular.

1. *El órgano municipal competente declarará suspendida temporalmente la licencia y procederá a su anotación en el registro municipal, previa comunicación por la persona titular que deberá cumplir con los demás requisitos exigidos.*

El tiempo máximo en que la licencia podrá estar en suspenso será de cinco años.

Transcurrido dicho plazo sin reanudar la actividad, el municipio procederá a declarar caducada la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ordenanza.

2. No se podrá prestar ningún servicio con la licencia en situación de suspensión. Una vez concedida, el titular deberá proceder a desmontar el aparato taxímetro y los indicadores luminosos del vehículo afecto al servicio. También deberá eliminar todos los elementos que identifiquen el vehículo como taxi dedicado al servicio público. El interesado también deberá hacer entregar a la administración municipal del original de la licencia. Finalmente, deberá acreditar el paso del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

Artículo 20. Extinción de la licencia de taxi.

1. La licencia de taxi se extingue por:
 - a) Renuncia de su titular.
 - b) Fallecimiento del titular sin herederos/as forzosos/as.
 - c) Caducidad.
 - d) Revocación.
 - e) Anulación del acto administrativo de su otorgamiento.



2. La administración municipal comunicará a la consejería competente en materia de transportes, la extinción de las licencias de taxi en el plazo de un mes, a efectos de la extinción de la autorización de transporte interurbano.
3. No se podrá prestar ningún servicio con la licencia en situación de extinción. Una vez concedida, el titular deberá proceder a desmontar el aparato taxímetro y los indicadores luminosos del vehículo afecto al servicio. También deberá eliminar todos los elementos que identifiquen el vehículo como taxi dedicado al servicio público. El interesado también deberá hacer entregar a la administración municipal del original de la licencia. Finalmente, deberá acreditar el paso del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

Artículo 21. Caducidad de las licencias.

1. Procederá la declaración de caducidad de las licencias de taxi en los siguientes supuestos:
 - a) Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en el artículo 14 de esta ordenanza.
 - b) No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en el artículo 25 de la presente ordenanza. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deja de prestar el mismo sin que se haya autorizado la suspensión de la licencia en los términos previstos en el artículo 18 de esta ordenanza.
 - c) La finalización del plazo, en el caso de que la licencia se haya concedido con plazo especial de duración.
2. La declaración de caducidad se tramitará, previo expediente con audiencia de la persona interesada, con arreglo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en el capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 22. Revocación de las licencias.

Constituyen motivos de revocación de licencias de taxi:

1. El incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias referido en el artículo 23 de esta ordenanza.
2. El incumplimiento de las condiciones que, para la transmisión de la licencia, establece el artículo 13 de esta ordenanza.
3. El arrendamiento, alquiler, traspaso o cesión por cualquier título de la licencia o del vehículo afecto, o de su uso o explotación sin la preceptiva autorización municipal.
4. La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 10 del Decreto 35/2012 de 21 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, para excepcionar el principio de coordinación de títulos de transporte, la administración municipal decida



expresamente su mantenimiento. No se aplicará lo previsto en este apartado cuando la autorización para transporte interurbano se haya perdido por falta de visado.

5. La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955.
6. La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en el título VII de esta Ordenanza.

Artículo 23. Condiciones esenciales de la licencia.

1. La licencia de taxi queda subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) La titularidad de la licencia de una persona física o jurídica, salvo la excepción recogida en el artículo 13.4 de esta ordenanza para las transmisiones "mortis causa".
 - b) La acreditación del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social, incluida la inscripción y alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y, en su caso, las obligaciones relacionadas con el conductor/a asalariado/a o autónomo/a colaborador/a.
 - c) La acreditación de la disposición del vehículo y demás elementos técnicos, en las condiciones y con los requisitos que determina esta ordenanza o los que se haya determinado en la concesión de la licencia, tales como la adscripción de vehículo adaptado a discapacitados.
 - d) Acreditar tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se causaren con ocasión del transporte, con cobertura de los viajeros, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.
 - e) La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término municipal de Roquetas de Mar, salvo las excepciones previstas legalmente.
 - f) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas.
 - g) El cumplimiento del régimen de paradas establecido.
 - h) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal.
 - i) La prestación del servicio por el titular de la licencia sin superar las tasas de alcoholemia, ni bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, según lo previsto en la legislación de tráfico y seguridad vial.
 - j) No estar condenado/a por sentencia firme por delito doloso.
 - k) El sometimiento al arbitraje de la Junta Arbitral de Transporte.
2. Se considerará que el incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia es de manifiesta gravedad y constituye motivo de revocación de la licencia, conforme al artículo 21.1 de esta ordenanza, en los siguientes casos:
 - a) Respecto a las condiciones esenciales relacionadas en las letras a), b), c), d), e), f), h), k) del apartado anterior, cuando debidamente requerido el titular de la licencia por la administración municipal para la subsanación del incumplimiento



de alguna de aquellas condiciones o para la acreditación de su cumplimiento, dicho requerimiento no sea atendido en el plazo otorgado al efecto.

- b) Respecto a la condición esencial relacionada en la letra k) del apartado anterior, cuando se haya acreditado mediante resolución firme la existencia de dos incumplimientos a dicha condición esencial en el plazo de tres años. En todo caso, el primero de ellos será objeto de retirada temporal de la licencia por plazo máximo de un año.
 - c) Respecto a la condición esencial relacionada en la letra l) del apartado anterior, cuando se haya acreditado mediante sentencia firme.
3. Lo establecido en el apartado 2 de este artículo, se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en el Título VII de esta ordenanza.

Artículo 24. Procedimiento de revocación de las licencias.

- 1. El procedimiento de revocación de las licencias de taxi requerirá la incoación de expediente administrativo que, para mejor garantía del interesado, seguirá los trámites del procedimiento sancionador.
- 2. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, incluida la suspensión cautelar de la licencia.

CAPÍTULO VI. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD POR LA PERSONA TITULAR DE LA LICENCIA

Artículo 25. Ejercicio de la actividad por la persona titular.

- 1. El/la titular de la licencia de taxi deberá iniciar el ejercicio de la actividad con el vehículo afecto en el plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de notificación de la adjudicación de la licencia, salvo que dicho plazo sea ampliado cuando exista causa justificada y acreditada por el/la solicitante.
- 2. Iniciada la realización del servicio, el/la titular de la licencia será responsable de que la licencia preste servicio durante un mínimo de ocho horas al día y no podrá dejar de ser prestado durante períodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta días alternos en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso, se considerará justificada la interrupción del servicio que sea consecuencia del régimen de vacaciones, descanso o de turnos que establezca la presente Ordenanza o del cumplimiento de sanciones o suspensiones que afecten al carné de conducir, autorización interurbana, licencia o carné municipal.
- 3. En cualquier caso, toda incidencia que afecte a la prestación del servicio deberá ser comunicada en el plazo de setenta y dos horas al Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

CAPÍTULO VII. REGISTRO DE LICENCIAS



Artículo 26. Registro municipal de licencias de taxi.

1. Los municipios, o entes que ejerzan sus funciones en esta materia, deberán llevar un registro de las licencias concedidas por orden consecutivo sin vacíos ni saltos, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, así como cualquier otra que figure en las Ordenanzas que rijan el servicio de taxi.
2. Las licencias de taxi estarán inscritas en el Registro municipal de licencias de taxi, en donde constará:
 - a) El número de licencia, los datos identificativos de su titular, indicando domicilio, teléfono y correo electrónico, así como los de su representante, si lo hubiere.
 - b) Las características propias y condiciones específicas de la licencia.
 - c) Conductores/as de la licencia, con sus datos identificativos, incluido domicilio, teléfonos, correo electrónico, contratos, régimen laboral y documentación acreditativa del mismo: altas y bajas en seguridad social y TC2.
 - d) La autorización para la prestación de servicios interurbanos, indicando la fecha de la autorización y de validez.
 - e) Las denuncias, expedientes, sanciones y requerimientos de cada licencia.
 - f) El vehículo afecto a la licencia, marca, modelo, variante, tipo y homologación con su matrícula, número de bastidor, fecha de matriculación y adscripción a la licencia; fecha de validez de la inspección técnica de vehículos y de la última revisión municipal; datos del seguro del vehículo; número de plazas; adaptación, en su caso, del vehículo para personas con movilidad reducida; tipo de combustible utilizado.
 - g) El taxímetro utilizado en el vehículo, marca y modelo, fabricante, taller instalador, número identificativo del taxímetro, fecha de la última revisión y de validez.
 - h) La existencia en el vehículo de otros elementos, tales como GPS, impresora de recibos, sistema de pago mediante tarjeta, mamparas u otras medidas de seguridad.
 - i) Los visados, comprobaciones extraordinarias, si las hay, fechas de realización de ambos y de validez, requerimientos efectuados y su cumplimiento.
 - j) La radio-emisora de taxi a la que, en su caso, se encuentra adscrita la licencia.
 - k) Las transmisiones de la licencia, importe de las mismas, extinción de la licencia, en su caso y suspensiones.
 - l) Las subvenciones otorgadas, en su caso, con su especificación y fecha de otorgamiento.
3. La no comunicación por parte de los titulares de la licencia de los datos e informaciones señalados en el apartado anterior será objeto de sanción conforme a lo previsto en el título VII de esta Ordenanza.
4. La administración municipal comunicará al órgano competente, para otorgar la autorización interurbana de la consejería competente en materia de transportes, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos



a las mismas, así como las suspensiones temporales que autoricen, con una periodicidad mínima semestral. Dicha comunicación se deberá realizar por medios telemáticos de conformidad con lo que se establezca la citada consejería.

TÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS Y DEMÁS ELEMENTOS TÉCNICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. VEHÍCULOS

Artículo 27. Adscripción a la licencia.

1. La licencia de autotaxi deberá tener adscrito un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigidos en la presente ordenanza y normativa municipal complementaria, así como las disposiciones generales en materia de tráfico, circulación, seguridad vial, industria y accesibilidad.
2. El vehículo adscrito a una licencia podrá estar en poder del titular bien en régimen de propiedad, en usufructo, leasing, renting o cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo.
3. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto deberán ser simultáneas, a cuyo efecto se solicitará la oportuna autorización municipal.

La administración municipal comunicará el cambio de vehículo al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, sin perjuicio de que el titular solicite también la sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

Artículo 28. Características de los vehículos.

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos clasificados como turismos en el grupo adecuado para la prestación del servicio del taxi, de acuerdo con la tarjeta de inspección técnica e inscrita en el Centro Español de Metrología (C.E.M.).
2. Con carácter general, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad mínima de cinco plazas incluido el conductor, sin perjuicio de los supuestos especiales (hasta nueve incluyendo la silla y el conductor), cuya regulación establece los artículos 31.3 y 31.4 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo y la Orden de 23 de julio de 2014, por la que se regula el procedimiento de autorización del aumento de capacidad de las autorizaciones de transporte público interurbano de viajeros/as en vehículos auto taxi, que atenderá al equilibrio de la oferta y la demanda de las personas usuarias en el ámbito local, y la disponibilidad de transporte público para los desplazamientos necesarios para movilidad de los usuarios/as que demanden este servicio. En el momento del otorgamiento inicial de la licencia, los vehículos adscritos deberán acreditar una antigüedad no superior a cinco años a contar desde su primera matriculación, todo ello sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente. Una vez obtenida la licencia, se podrá sustituir el vehículo por otro de menor antigüedad. Obligado que el vehículo, no supere como máximo los 12 años desde su primera matriculación. (14 años de antigüedad para los vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida y para los vehículos con etiqueta 0).



3. Sin perjuicio de la reglamentación municipal de desarrollo, que en aplicación de lo previsto en el artículo 5 de esta ordenanza se disponga, los vehículos a que se refiere esta ordenanza deberán cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:
 - a) La longitud será superior a 4.300 milímetros y la capacidad útil del maletero de 330 litros como mínimo.
 - b) Los vehículos dispondrán de carrocería cerrada y cuatro o cinco puertas, cuya disposición asegurará el acceso y la salida de las plazas posteriores por ambos lados de manera independiente de las plazas delanteras.
 - c) Los cristales tanto de las lunetas delantera y posterior, como de las ventanillas permitirán, en todo caso, una perfecta percepción visual desde el interior del vehículo y, en particular, desde el espacio destinado a los usuarios del servicio.
 - d) El tapizado, que será uniforme en todos los asientos del vehículo, se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que ofrezcan un aspecto indecoroso o desaseado y será uniforme en todos los asientos del vehículo, recomendando un material de fácil limpieza como cuero, escay o similares.
 - e) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas. Queda prohibido el uso de alfombras y felpudos.
 - f) Disponer de calefacción y aire acondicionado.
 - g) Los vehículos deberán tener el maletero o portaequipajes disponible para su utilización por el usuario. Está prohibido el montaje y utilización de baca portaequipajes.
 - h) Los modelos de vehículos destinados al servicio de taxi no tendrán nunca configuración de carácter deportivo, todoterreno o vehículo de reparto y, a excepción de los adaptados a personas con discapacidad o movilidad reducida, serán de tres volúmenes o de dos, si el habitáculo de los pasajeros/as cuenta con un elemento físico que lo separa totalmente de la zona del maletero.
 - i) Los vehículos que se incorporen al servicio deberán contar con etiqueta "ECO" o "0 Emisiones", pudiendo hacerse salvedades en vehículos euro-taxis.
4. Los vehículos que se quieran clasificar como taxis accesibles para transportar personas con discapacidad deberán satisfacer los requisitos exigidos en el anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, norma UNE 26494 y demás disposiciones aplicables.
5. *La modificación de las características de un vehículo precisará de la declaración responsable del titular de la licencia en el que manifieste que dicha modificación se ajusta a los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de industria y tráfico.*
6. En ningún caso podrán modificarse las características de los vehículos para aumentar su capacidad por encima de la prevista en la licencia, sin autorización del órgano competente.

Artículo 29. Identificación imagen corporativa de los vehículos taxi. (Anexo I)

1. Los vehículos destinados al servicio del taxi serán de color blanco. En cada una de las puertas delanteras llevarán los siguientes elementos:



- a) Una franja de color azul (PANTONE 299) de 13 centímetros de ancho y paralela otra franja de azul claro u otro color distinto al de la franja más gruesa, de 2 centímetros de ancho, separada por 1 centímetro trazada, desde la zona delantera lateral a la zona trasera lateral del vehículo horizontal
 - b) El escudo corporativo de la ciudad de Roquetas de Mar según modelo especificado en el Anexo I y el lema "ROQUETAS DE MAR" en fondo blanco insertados en la franja más ancha (longitud de 70 cm).
 - c) En el espacio superior a la franja azul se mostrarán en orden de arriba a abajo y con alineación centrada: 1º. La denominación TAXI (con la letra inicial T en fondo blanco sobre círculo de color azul de 36 cm, altura de 12 (PANTONE 299) 2º. El número de la licencia correspondiente.
2. En la parte frontal derecha del capó posterior del vehículo, se mostrarán la denominación TAXI estando incluida la primera letra sobre fondo azul de la franja más ancha (13 cm) en contraste blanco, y el lema ROQUETAS DE MAR
 3. Las características tipográficas de la denominación TAXI serán Arial Black, en mayúscula, tamaño 100.
 4. Las características tipográficas del número de licencia serán Arial Black, tamaño 90, siendo obligatorio el empleo de dos dígitos.
 5. El interlineado entre la denominación TAXI y el número de licencia tendrá un espacio de cuatro centímetros.
 6. La proporcionalidad del escudo corporativo de la ciudad de Roquetas de Mar ocupará un espacio de nueve centímetros de alto, atendiendo a las características señaladas en los criterios de identidad corporativa publicados en la página web del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
 7. Para la fijación de los distintivos mencionados, es decir, la palabra TAXI, el número de licencia, la franja de color azul y el escudo, podrán utilizarse adhesivos permanentes, pero se prohíbe, en cualquier caso, el empleo de placas magnéticas o imantadas.
 8. En la parte trasera del vehículo, también llevará el escudo y distintivo del municipio de Roquetas de Mar, en la parte izquierda y número en parte derecha, de acuerdo con la imagen corporativa regulada por el Ayuntamiento.
 9. En el interior del habitáculo y en lugar bien visible figurará un distintivo con el número de licencia, la matrícula y el número de plazas disponibles autorizadas. Las tarifas vigentes se colocarán en lugares perfectamente visibles para el usuario, como el salpicadero, los reposacabezas de los asientos delanteros, etc.
 10. La inserción de otros distintivos o señales referentes a programas de motores y/o combustibles menos contaminantes, informaciones relacionadas con la calidad de prestación del servicio, o cualquier otro signo de carácter publicitario, podrán ser fijados en las dos puertas laterales traseras y en la parte trasera del vehículo.
 11. Cuando un vehículo deje de estar destinado al servicio de taxi deberá retirar cualquier identificación en un plazo máximo de 7 días.

CAPÍTULO II. SISTEMA DE TARIFAS Y GESTIÓN DE LOS SERVICIOS.



Artículo 30. Elementos técnicos y de gestión del servicio.

1. Los vehículos taxi contarán con un sistema tarifario y de gestión integrado por el Taxímetro y lector para pago con tarjeta y en su caso, deberán disponer de Indicador exterior de tarifas o módulo tarifario y de Impresora expendedora de recibos de los servicios.
2. Los elementos mencionados en el apartado anterior y demás periféricos del sistema de tarificación y de gestión que, como los sistemas de localización, se instalen previa autorización municipal deberán cumplir las especificaciones de la normativa técnica que les sea de aplicación, tales como requisitos metrológicos y de compatibilidad electromagnética y, a efectos de su eficaz y seguro funcionamiento, deberán ser íntegramente compatibles entre sí, lo que será demostrable mediante los certificados y ensayos pertinentes.
3. El/la titular de la licencia está obligado/a, en todo momento, a mantener en uso los equipos y elementos instalados.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de esta ordenanza, los distintos elementos técnicos del servicio podrán ser objeto de las disposiciones municipales que se consideren oportunas.

Artículo 31. Taxímetros.

1. Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, mediante el uso de todos los conceptos tarifarios aprobados, incluidos suplementos.
2. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones que resulten de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.
3. Los taxímetros serán precintados después de su verificación, y la rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de reparación.
4. El taxímetro deberá someterse obligatoriamente a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura de precintos, y siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.
5. Sólo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los establecimientos y talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.
6. La revisión municipal anual de los vehículos, como cualquiera otra comprobación que efectúe la administración municipal, velará por el cumplimiento de las disposiciones de todo orden que afecten a los taxímetros.

Artículo 32. Visibilidad del taxímetro.

El taxímetro estará situado preferentemente, sobre el salpicadero en cualquier lugar que garantice la visibilidad, según especificación de informe de instalación del Centro Español de Metrología (C.E.M.), dentro del habitáculo del vehículo. El taxímetro dispondrá de impresora para la emisión de recibos.



Artículo 33. Módulo tarifario o indicador exterior de tarifas.

1. Los vehículos taxi dispondrán en su exterior, sobre el habitáculo, en su parte delantera derecha o centro, de un módulo tarifario para la indicación de la tarifa aplicada, que será digital y reunirá las características que determine la administración municipal. Dicho elemento estará ejecutado con materiales de probada estabilidad y resistencia frente a las condiciones de uso, climatología y radiación ultravioleta.
2. El módulo tarifario deberá ser homologado por el organismo correspondiente.
3. El módulo tarifario dispondrá de un indicador luminoso de color verde que permanecerá encendido cuando el vehículo esté en servicio y libre, y será visible tanto desde la parte frontal como trasera del vehículo.
4. Los referidos módulos exhibirán el dígito de tarifa que resulte de aplicación, en color rojo por detrás y amarillo auto por delante, con altura de texto de al menos, 60 milímetros. Además de dicho dígito, en su lugar se podrá exponer un carácter alfabético para indicar situación de servicio de características concretas, tales como aviso telefónico.
5. Los dígitos de tarifa y de mensaje podrán ser observados tanto desde el frontal del vehículo, como desde su parte trasera.

Artículo 34. Conexión entre el taxímetro y el módulo tarifario.

El módulo tarifario irá conectado al aparato taxímetro, de tal forma que todas las indicaciones de aquél, incluyendo el indicador verde de estado de servicio, serán gobernados exclusivamente por el taxímetro. La conexión taxímetro-módulo tarifario será no manipulable en todo su recorrido y dispondrá de precinto en sus extremos. Según especificación del informe de instalación del Centro Español de Metrología (C.E.M.)

Artículo 35. Sistemas de localización y otros elementos técnicos.

Los vehículos afectos al servicio podrán disponer de equipos y elementos de posicionamiento global por satélite, con conexión a una central de radioteléfono o de alarmas, y de otros elementos, siempre que respeten la homologación oportuna y las disposiciones de toda índole que les afecten.

CAPÍTULO III. REVISIÓN MUNICIPAL

Artículo 36. Revisiones ordinarias y extraordinarias.

1. La revisión ordinaria de los vehículos afectos al servicio y de sus elementos técnicos se realizará, conforme a lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 15 de esta ordenanza, y en la forma que concrete la normativa aplicable en cada momento, en función de las resoluciones, circulares y directrices que periódicamente pudieran fijarse por parte del ayuntamiento.
2. Con el objeto de realizar revisiones específicas, se podrá ordenar motivadamente, en cualquier momento, la realización de revisiones extraordinarias.
3. En caso de que el taxi o euro taxi tenga desperfectos exteriores visibles en chapa o pintura, deberá proceder a su reparación y rotulación en un plazo máximo de diez días, siempre y cuando continúe realizando su servicio habitual.



Artículo 37. Subsanación de deficiencias y medidas cautelares.

1. Los titulares de licencia de taxi cuyos vehículos o sus elementos no hayan superado las revisiones municipales, deberán acreditar la reparación de las deficiencias observadas en el plazo máximo de un mes desde la primera revisión.
2. Sin perjuicio de todo ello, la administración municipal podrá adoptar las medidas cautelares que procedan, incluida la prohibición de prestar servicio, en función de la gravedad de la deficiencia, hasta que se haga efectiva su subsanación.

CAPÍTULO IV. FOMENTO DE LA REDUCCIÓN DE CONTAMINANTES

Artículo 38. Disposiciones y medidas para fomentar la reducción de contaminantes.

La administración municipal, con la participación de las asociaciones y entidades representativas del sector, promoverá la incorporación de combustibles y motores eficientes energéticamente que resulten menos contaminantes, a través de las disposiciones oportunas y los programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías. Entre tales medidas, se considera la creación de distintivos en los vehículos, tales como "eco-taxi".

CAPÍTULO V. PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS

Artículo 39. Autorización de publicidad exterior e interior

1. La Administración Municipal podrá autorizar a las personas titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad de quienes lo ocupan o emblemas y signos identificativos del taxi, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad. En cualquier caso, todo aquel elemento que repercuta en la seguridad deberá ser autorizado por la Inspección Técnica de Vehículos.
2. La instalación de publicidad en los vehículos a que se refiere esta Ordenanza, requerirá la previa Autorización Municipal y siempre según las dimensiones y ubicación autorizadas para las mismas. En ningún caso se podrá colocar ni autorizar publicidad en el interior del vehículo, salvo en la parte posterior de los asientos delanteros. En las puertas traseras, se podrá llevar publicidad siempre que no supere las dimensiones de 50 x 35 cm.
En la luneta trasera se podrá llevar publicidad siempre y cuando sea material homologado y se fije toda la publicidad trasera en la misma (teléfono taxi, APP y otras obligaciones de la Asociación del Taxi).
3. Cada autorización de publicidad amparará un solo vehículo y deberá llevarse permanentemente en el vehículo a menos que se refiera a campañas institucionales en que podrá amparar a un determinado número de vehículos o promociones colectivas de la misma publicidad con las agrupaciones del sector en la que podrá amparar a un determinado número de vehículos



Artículo 40. Retirada de publicidad.

La Administración Municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que incumpla la normativa municipal, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

TÍTULO IV. DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. CONDUCTORES/AS

Artículo 41. Prestación del servicio de taxi.

1. Las personas titulares de licencia de autotaxi podrán contratar conductores/as asalariadas y/o personas autónomas colaboradoras para la prestación de la actividad de autotaxi, previa autorización municipal, en los siguientes supuestos:
 - a) En el supuesto de accidente, enfermedad u otra circunstancia sobrevenida, prevista en el artículo 18 de esta ordenanza, que impida el cumplimiento de la obligación de explotar directamente la licencia, en el que se podrá autorizar hasta un plazo máximo de veinticuatro meses.
 - b) En el supuesto de transmisión de licencia mortis causa a un heredero forzoso que no cumpla los requisitos para la prestación personal del servicio, en el que se podrá autorizar hasta un plazo máximo de 30 meses.
2. Además de la contratación señalada en el epígrafe anterior, se podrán contratar conductores/as asalariados/a tiempo completo y/o personas autónomas colaboradoras, para la cobertura de servicios en horario diferente al que preste el titular de la licencia.
3. Las contrataciones de otros conductores o conductoras precisarán de autorización expresa del Ayuntamiento, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos exigibles a dichos conductores o conductoras recogidos en el Art. 29 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero y la adecuación de las condiciones del ejercicio de la actividad con las previsiones de la Ordenanza.

Artículo 42. Requisitos de los/las conductores/as.

1. Las personas que hayan de conducir los vehículos afectos a las licencias de taxi, bien como titulares, bien como asalariados/as o autónomos/as colaboradoras, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Disponer del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi conforme a lo previsto en esta ordenanza.
 - b) Figurar dado de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
2. Los requisitos mencionados respecto a cuyo cumplimiento no exista constancia en el Ayuntamiento de Roquetas de Mar deberán ser acreditados cuando se solicite por éste y, en todo caso, cuando se pretenda iniciar la actividad.

CAPÍTULO II. CERTIFICADO MUNICIPAL DE APTITUD PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCTOR DE TAXI.



Artículo 43. Requisitos para la obtención del certificado municipal de aptitud.

1. Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como asalariados/as o autónomos/as colaboradoras, los vehículos afectos a las licencias de taxi, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Hallarse en posesión del permiso de conducir suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
 - b) Disponer del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
 - c) Figurar dado de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
2. El examen consistirá en una prueba dirigida a evaluar el conocimiento de los aspirantes sobre temas relacionados con la prestación del servicio de taxi, en cuanto a normativa municipal y conocimiento del término municipal de Roquetas de Mar.
3. El certificado municipal de aptitud incorporará como datos los siguientes: nombre y apellidos, número de DNI, así como el número de dicho certificado y la fecha de finalización de su validez.
4. Se realizará un examen en el primer trimestre del año y otro según demanda, en el segundo semestre del año.

Artículo 44. Validez y pérdida de vigencia del certificado municipal de aptitud de conductor/a de taxi.

1. El certificado de aptitud para el ejercicio profesional tendrá una validez de cinco años, al término de los cuales podrá ser renovado automáticamente, por nuevo e igual periodo de validez y sin necesidad de examen, siempre que se acredite haber ejercitado la profesión durante un período mínimo de un año. En otro caso, deberá superarse de nuevo el examen y perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención.
Subsanado el incumplimiento en el plazo de requerimiento oportuno, la administración municipal o ente competente en las áreas territoriales de prestación conjunta podrá otorgar de nuevo vigencia al certificado de aptitud afectado.
2. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 43 de esta ordenanza, se podrá solicitar en cualquier momento, a los interesados/as la presentación de la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 45. Revocación o retirada temporal del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi.

1. Constituye motivo de revocación del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de dicho certificado municipal.
2. Se consideran condiciones esenciales del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi:
 - a) El trato considerado con los usuarios/as, compañeros/as, agentes de la inspección, fuerzas y cuerpos de seguridad y ciudadanos/as en general.



- b) La prestación del servicio sin superar las tasas de alcoholemia, ni bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, según lo previsto en la legislación de tráfico y seguridad vial.
 - c) La no reiteración de infracciones constatadas en los pertinentes expedientes sancionadores de forma que no se supere la imposición de dos o más sanciones en el plazo de 18 meses. d) No estar condenado por sentencia firme por delito doloso.
3. El incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las mencionadas condiciones esenciales podrá originar la revocación del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi o su retirada temporal. Cuando el incumplimiento de las condiciones esenciales no tenga el carácter de reiterado o de manifiesta gravedad, la administración municipal podrá resolver su retirada temporal.
 4. En caso de revocación del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi no podrá obtenerse nuevo certificado municipal en tanto no haya transcurrido un plazo de cinco años desde que la resolución de revocación sea firme en vía administrativa.
 5. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en el título VII de esta ordenanza.

Artículo 46. Prestación del servicio sin mediar certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi.

1. Independientemente de las demás medidas legales procedentes conforme a esta ordenanza, cuando los agentes encargados de la inspección o vigilancia del servicio de taxi comprueben que el conductor/a de una licencia no dispone, en el momento de la inspección de certificado municipal de aptitud para la conducción de taxi, podrá ordenarse de inmediato la paralización del vehículo en tanto no desaparezcan o sean subsanados los motivos determinantes de la infracción.
2. Para quien conduzca un taxi sin el certificado municipal de aptitud, la administración municipal podrá resolver mediante acuerdo la inhabilitación temporal para su obtención, desde la comisión de la infracción y en un plazo de hasta cinco años.

Artículo 47. Devolución del certificado municipal para el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi.

1. En los supuestos expuestos en este capítulo de revocación o retirada temporal del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi, como en los restantes supuestos de extinción, como la jubilación o la invalidez, sus titulares deberán entregar los mismos a la administración municipal en el plazo que se determine en el requerimiento dictado al efecto.
2. Los certificados municipales de aptitud y los datos de sus titulares serán inscritos en un registro municipal, donde constarán las incidencias relacionadas con los mismos, así como su fecha de validez, que será complementario del registro de licencias regulado en el artículo 26 de esta ordenanza.

CAPÍTULO III. Tarjeta de identificación de conductor/a de taxi.



Artículo 48. Expedición de la tarjeta de identificación del conductor.

1. Para la adecuada identificación del conductor/a de taxi, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar expedirá la tarjeta de identificación del conductor/a, que contendrá una fotografía del conductor/a, así como, entre otros datos, el nombre y apellidos; número y fecha de emisión del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi; matrícula del vehículo y número de licencia a la que se halle adscrito; así como la modalidad laboral por la que se presta el servicio.
2. La tarjeta de identificación, que deberá exhibirse siempre que se esté prestando servicio, se colocará en un lugar visible, de forma que resulte visible tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo. Siendo de dos tipos:
 - a) De color blanco, para el titular de la licencia asociado a la vigencia de la autorización de la licencia del taxi o cambio de vehículo.
 - b) De color azul, para asalariados/as y colaboradores/as autónomos/as, que deberá ser renovado según indica esta Ordenanza.

Artículo 49. Requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación del conductor/a.

1. Corresponde al titular de la licencia de autotaxi la solicitud de la tarjeta de identificación de conductor/a propio y la de su conductor/a asalariado/a o autónomo/a colaborador/a, para lo cual deberá acreditarse documentalmente los siguientes extremos:
 - a) Estar en posesión del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi en vigor.
 - b) Estar dado de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos en el caso del titular de licencia o autónomo/a colaborador/a, o encontrarse en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social como conductor en el caso del asalariado, de acuerdo con la legislación laboral vigente.
2. Cuando se produzca la variación de los datos consignados en la licencia, su titular deberá solicitar la sustitución de la tarjeta de identificación, en el plazo de cinco días.

Artículo 50. Devolución de la tarjeta de identificación de conductor/a.

La tarjeta de identificación del conductor deberá ser entregada a la administración municipal por el titular de la licencia o, en su caso, por sus herederos/as, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se solicite autorización para la transmisión de la licencia o para la sustitución del vehículo a la que se halle afecto.
- b) Cuando se solicite la suspensión de la licencia.
- c) Cuando se produzca el fallecimiento del titular de la licencia.
- d) Cuando se produzca la extinción de la licencia.
- e) Cuando el conductor/a asalariado/a o autónomo/a colaborador/a cese en su actividad o varíe cualquiera de los datos consignados en la tarjeta.
- f) En los supuestos en que, de conformidad con el artículo 45 de esta ordenanza, proceda la devolución del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor/a de taxi, debiendo entregarse ambos documentos simultáneamente.

TÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS



Artículo 51. Contratación global y por plaza con pago individual.

1. Como régimen general, el servicio de taxi se contratará por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.
2. En los supuestos a que se refiere el artículo 45 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo, la autorización para la prestación de los servicios por plaza con pago individual corresponderá a la Consejería competente en materia de transporte, en las condiciones que la misma determine. En estos casos, el informe de la Consejería competente en materia de transportes tendrá carácter vinculante.
3. La contratación por plazas con pago individual es una opción voluntaria de los usuarios y sólo se admitirá para servicios con origen o destino en puntos específicos donde se genere gran demanda, como son aeropuertos, puertos, estaciones de trenes, de autobuses, o recintos feriales y para aquellos casos en que se justifique suficientemente que la demanda de transportes no se encuentra debidamente atendida con los servicios de transporte regular y discrecional en autobús existente en el municipio correspondiente.

Artículo 52. Dedicación al servicio.

1. Los vehículos taxi, cuando se encuentran realizando un servicio, deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del mismo, quedando prohibido su uso para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de servicio al público.
2. A los efectos regulados en la presente ordenanza, se entiende por prestación del servicio la disponibilidad para prestarlo, estén o no ocupados por pasajeros/as.
3. Cuando los taxis no estén ocupados por pasajeros/as y estén disponibles como libres, deberán situarse en las paradas determinadas por el ayuntamiento o, en su defecto, circulando.

Los autotaxis habrán de permanecer en los espacios libres de las paradas señalizadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, respetando en todo caso el número de autotaxis permitido en cada una de estos espacios habilitadas. En el desarrollo de los servicios, y a fin de atender adecuadamente la demanda, se procurará evitar la saturación e inasistencia en las diferentes zonas de la ciudad.

CAPÍTULO II. CONCERTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI

Artículo 53. Formas de concertación del servicio de taxi.

1. La prestación del servicio de taxi se podrá concertar:
 - a) En la vía pública, a requerimiento de usuarios/as fuera de las paradas de taxi.
 - b) En la vía pública, a requerimiento de usuarios/as en las paradas de taxi.
 - c) A requerimiento de usuario/a con mediación de emisora de taxi u otros sistemas telemáticos.
 - d) *El servicio del taxi podrá contratarse a través del teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos. En todo caso, se preverán mecanismos para permitir su utilización por personas con discapacidad sensorial auditiva, tales como telefax, correo electrónico, mensajes de texto o aplicaciones de mensajería a teléfonos móviles.*



- e) A requerimiento de usuario/a, mediante la concertación previa, sin mediación de emisora de taxi.
2. Los/as conductores/as de taxi no podrán buscar o captar pasaje mediante la formulación de ofertas en andenes o terminales de transporte o en cualquier otro lugar. Queda prohibido buscar o captar pasaje mediante el pago de comisiones, ni hacer paradas en zonas no habilitadas para el servicio de taxi con objeto de captación preferente de clientes.

Artículo 54. Concertación del servicio en la vía pública fuera de parada de taxi.

1. Fuera de las paradas, la concertación del servicio de taxi se realizará mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, momento en el cual se entenderá contratado el servicio, y el conductor/a deberá parar el vehículo en un lugar donde no resulte peligroso conforme a los principios de seguridad vial y respetando lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de esta ordenanza.
2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros a una distancia inferior a 50 metros respecto de los puntos de parada, excepto en los casos en los que se atienda a personas con movilidad reducida y no existan vehículos adaptados en dichas paradas, o el cliente previamente tenga el servicio concertado con un taxi.
3. En puertos, aeropuertos, estaciones, terminales de transporte en general, y cualquier otro lugar análogo determinado por el Ayuntamiento, no se podrán tomar viajeros fuera de las paradas autorizadas, excepto cuando exista concertación previa del servicio con o sin mediación de emisora.

Artículo 55. Concertación del servicio en parada de taxi.

1. En las paradas, los/as conductores/as de autotaxis tomarán a las personas que viajan respetando el orden de llegada de los vehículos. No obstante, si hubiese varios vehículos en la parada, la persona usuaria podrá contratar cualquiera de ellos, siguiendo el orden sucesivo de los mismos, siempre y cuando, los motivos sean por cuestiones razonables y concretas, como pueden ser: Necesitar un vehículo adaptado, haber tenido problemas personales con quien conduce por discusiones, por necesidades específicas del vehículo respecto al acceso, altura, espacio de maletero, etc.
2. Quien conduce respetará, como orden de preferencia para la atención a las personas usuarias de las paradas, el de espera de los mismos, salvo en caso de urgencia relacionados con personas enfermas o que precisen de asistencia sanitaria.

Artículo 56. Concertación previa del servicio con o sin emisora de taxi.

1. Los/as conductores/as de taxi que presten servicio a personas usuarias que lo requieran de forma concertada previamente con o sin emisora que se encuentren situados en terminales de transporte y lugares análogos, en sus áreas de influencia y en hoteles que dispongan de parada de taxi a menos de 50 metros, llevarán un justificante válido del cliente/a de que el requerimiento se ha realizado de forma concertada, documento que deberá respetar lo dispuesto por la Administración Municipal.
2. La concertación previa de servicios, con o sin emisora, podrá realizarse con la persona usuaria o un grupo de personas usuarias, para un servicio concreto o para el abono a servicios periódicos. Igualmente podrán suscribirse con la Administración Pública para



el traslado de empleados/as o de las personas usuarias de sus servicios, como el traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada a centros sanitarios, asistenciales o residenciales, que no necesiten de cuidados especiales. La concertación previa de servicios será debidamente documentada en los casos en que lo exija la Administración Municipal y de acuerdo con los requisitos que esta determine.

3. Independientemente de la responsabilidad civil que resulte exigible, las emisoras de taxi, y en su caso los/as taxistas no adscritos/as, serán responsables administrativamente de la inasistencia del vehículo taxi al servicio convenido y de los retrasos que sean superiores a quince minutos, salvo que resulte acreditado que la emisora ha informado a la persona usuaria del retraso. Igualmente, la persona usuaria del taxi que haya solicitado el servicio concertado, podrá desistir de este si el retraso es superior a cinco minutos. El/la conductor/a tendrá derecho a no esperar más de diez minutos contados a partir del momento en que llegue al punto acordado.

El órgano competente de la Administración Municipal establecerá la aplicación de un suplemento extra en los servicios de recogida por concertación previa por emisora u otro dispositivo electrónico, distinto de las zonas de paradas de taxis. La bajada de bandera y el suplemento extra se aplicarán desde el momento de la recogida efectiva de la persona usuaria.

El suplemento tendrá carácter fijo por un importe de 0,50 € (con actualización según tarifa urbana en vigor) cualquiera que sea el horario o el trayecto que realice el taxi concertado dentro de la ciudad, excepto los servicios de recogida de usuarios/as en zona de parada de taxi.

4. *Todas las emisoras de radio y los sistemas de telecomunicación que se utilicen para la concertación del servicio del taxi deberán comunicar al órgano municipal competente a través de declaración responsable el inicio de la actividad en su ámbito territorial, indicando el cumplimiento de lo dispuesto en la correspondiente ordenanza municipal y en la normativa vigente que les resulte de aplicación. En todo caso, el mantenimiento de la actividad estará condicionado al cumplimiento de la garantía de libertad de asociación de las personas titulares de licencia y a la cobertura del servicio, en su caso, de manera ininterrumpida*
5. *A efectos de control, el órgano municipal competente podrá requerir de forma periódica, a la emisora o plataforma intermediaria, toda la información necesaria relativa a los servicios solicitados por los usuarios para comprobar la correcta prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas.*

CAPÍTULO III. DESARROLLO DEL SERVICIO

Artículo 57. Inicio del servicio.

1. El servicio de taxi regulado en esta ordenanza deberá iniciarse en el término municipal de Roquetas de Mar. Los servicios de transporte interurbano deberán iniciarse en el término del municipio y/o del área territorial de prestación conjunta, al que corresponda la licencia de transporte urbano a la que se encuentre adscrito el vehículo correspondiente, sin perjuicio de que puedan efectuarse posteriores recogidas en otros términos municipales, siempre que todas ellas tengan un mismo lugar de destino. A tal



efecto, se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidas las personas pasajeras de forma efectiva.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los servicios de transporte interurbano podrán iniciarse en otro municipio en las condiciones previstas en el [Decreto 11/1985, de 22 de enero](#), por el que se regula la contratación previa de vehículos de servicio discrecional de viajeros y viajeras de menos de diez plazas para su recogida en puertos y aeropuertos.

Artículo 58. Puesta en marcha del taxímetro y concertación previa.

La puesta en marcha del taxímetro siempre se realizará a la recogida efectiva del/la usuario/a, en los términos establecidos en el artículo 50 del Decreto 35/2012 entendiéndose iniciado el servicio, en el caso de los servicios previamente contratados telefónicamente por radio o cualquier otro medio informático, desde la recogida de la persona usuaria del servicio, con cobro de la cantidad aprobada conforme a lo establecido en el artículo 56, que será objeto de información previa a través del sistema telefónico o telemático establecido, e informado previamente a los/las usuarios/as.

La concertación previa, con o sin emisora, podrá realizarse con un usuario/a o un grupo de usuarios/as, para un servicio concreto o para el abono de servicios periódicos. La concertación previa será debidamente documentada en los casos en que lo exija la administración municipal y de acuerdo con los requisitos que ésta determine.

Artículo 59. Ayuda de la persona conductora para acceder o descender del vehículo.

1. La persona conductora deberá ayudar al usuario a acceder y descender del vehículo siempre que lo necesite, en particular cuando haya que cargar o descargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de los/as usuarios/as, tales como sillas de ruedas, carritos, sillas infantiles, andadores, bastones o muletas.
2. Cuando se produzca el abandono transitorio del vehículo por la persona conductora para ayudar a un usuario/a, deberá dejar en el vehículo la indicación de ocupado, tal como se regule al efecto.

Artículo 60. Parada del vehículo para el descenso y la subida de los/as usuarios/as.

1. Para facilitar el descenso y subida de los usuarios/as, los vehículos taxi podrán parar en las vías de circulación de la ciudad, salvo en los lugares no autorizados indicados en la legislación vigente en materia de tráfico.
2. En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el pasajero, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento referido, descontando la puesta en marcha del taxímetro. En ese caso, el conductor deberá solicitar y poner a disposición del/a usuario/a, siempre que sea posible y el/la usuario/a lo requiera, otro vehículo taxi, el cual comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie su servicio y en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.



Artículo 61. Elección del itinerario.

1. La persona conductora deberá prestar el servicio de acuerdo con el itinerario elegido por el/la usuario/a y, en su defecto, el trayecto que, siendo practicable, suponga una menor distancia y/o menor tiempo de recorrido entre origen y destino. En aquellos casos en los que por circunstancias de tráfico o similares no sea posible o conveniente seguir el itinerario que implique menor distancia o el elegido por el/la usuario/a, el conductor podrá proponer al usuario/a otro alternativo, quién deberá manifestar su conformidad.
2. Si el conductor desconociera el destino solicitado, averiguará el itinerario a seguir antes de poner en funcionamiento el taxímetro, salvo que el/la pasajero/a le solicite que inicie el servicio y le vaya indicando el itinerario.

Artículo 62. Cobro del servicio y cambio de monedas.

1. Al llegar al destino del servicio, la persona conductora pondrá el taxímetro en situación de pago e informará al usuario/a del importe, permitiendo que éste pueda comprobarlo en el taxímetro.
2. Los clientes tendrán derecho a la opción de pago en efectivo o a través de tarjeta. Para el pago en efectivo, las personas conductoras estarán obligadas a facilitar a los/as usuarios/as cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros, cantidad que podrá ser actualizada con ocasión de la modificación anual de las tarifas. Si la persona conductora tuviera que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe, procederá a parar el taxímetro.
3. Todos los vehículos deberán disponer de lector de pago con tarjeta en el plazo señalado en la disposición transitoria cuarta. Asimismo, el Ayuntamiento promoverá el uso de nuevas tecnologías, facilitando el abono del servicio a través de dispositivos de contacto basados en la telefonía móvil.
4. En servicios interurbanos, cuyo trayecto se inicie en el término municipal de Roquetas de Mar, la persona conductora podrá solicitar el pago anticipado, según tarifa orientativa.

Artículo 63. Interrupción del funcionamiento del taxímetro.

1. El taxímetro interrumpirá su funcionamiento a la finalización del servicio, en los supuestos contemplados en el artículo anterior o, en los demás previstos en esta ordenanza o durante las paradas provocadas por accidente, avería u otros motivos no imputables al usuario/a y se utilizará la tarifa "cero" (equivalente a sin tiempo de espera, ni distancia recorrida).
2. La toma de carburante sólo podrá realizarse cuando el vehículo se encuentre libre, salvo autorización expresa del pasajero, en cuyo caso se interrumpirá el funcionamiento del taxímetro y se aplicará la tarifa "cero".

Artículo 64. Expedición de recibos del servicio.

1. Las personas conductoras están obligadas a expedir recibo del importe del servicio mediante impresora conectada al taxímetro y a ponerlo a disposición del usuario. En caso de avería de la impresora se podrá entregar un recibo según el modelo oficial y con el contenido aprobado por la administración municipal.
2. El contenido mínimo de cualquier recibo del servicio será en todo caso el siguiente: NIF del titular de la licencia y número del recibo, número de licencia, matrícula del vehículo,



origen y destino del servicio, fecha del mismo, número de tarifa aplicada, hora de inicio y fin del servicio, distancia recorrida y cuantía total recorrido. Asimismo, se habrá de indicar de forma separada y desglosada los distintos suplementos que, en su caso, resulte aplicar.

Artículo 65. Prohibición de fumar.

Queda prohibido fumar en el interior de un vehículo taxi.

Artículo 66. Imagen personal del conductor.

Los conductores de taxi deberán prestar el servicio debidamente aseados y correctamente vestidos y calzados.

A fin de mantener la buena imagen del sector profesional del taxi, se insta a los conductores a cumplir las siguientes normas en su vestimenta:

- Parte superior: camisa o polo de colores lisos azul celeste, azul marino o blanco, siempre con cuello y mangas (larga o corta), chaleco o jersey de tela azul marino, térmico de color azul marino o negro.
- Parte inferior: pantalón largo o falda de tela liso de color azul marino, negro o beige (nunca vaquero); zapato cerrado de color oscuro. En ningún caso está permitido llevar accesorios que cubran la cabeza del conductor, como sombreros, gorras o boinas durante el desarrollo del servicio. Queda expresamente prohibido llevar ropa y calzado deportivo o chanclas, pantalón corto, ropa de rayas, cuadros, estampados o que esté rota.

Artículo 67. Pérdidas y hallazgos.

Al finalizar cada carrera, el conductor de taxi deberá revisar el interior del vehículo para comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias. Si no ha podido devolverlas en el acto, el conductor que encuentre objetos olvidados los entregará el mismo día o, como muy tarde, dentro de las 24 horas del siguiente día hábil, en la oficina de objetos perdidos de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 68. Servicios complementarios.

1. La persona conductora de taxi deberá permitir que los pasajeros lleven en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normales, siempre que quepan en el maletero del vehículo, no sufran deterioros y no infrinjan con ello las disposiciones vigentes. Para este fin, el maletero deberá permanecer libre. En el caso de personas con movilidad reducida podrán transportar igualmente los utensilios que precise para su mejor desenvolvimiento, en las condiciones señaladas en este artículo.
2. Cuando en el vehículo no se ocupe el número total de plazas, el equipaje que no quepa en el maletero podrá transportarse en el interior disponible, siempre que, por su forma, dimensiones y naturaleza, y sin producir deterioro, sea posible.
3. Excepcionalmente, y siempre que no afecte a la debida prestación del servicio de viajeros/as, podrá realizarse transporte de encargos o paquetería en los vehículos taxi, cuando lo concierten expresamente las partes y resulte debidamente documentado. Cada servicio podrá servir a un/a único/a solicitante y deberá tener un único punto de



origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargos con el transporte de viajeros. El transporte de encargos se realizará con sujeción a las tarifas ordinarias de vehículos taxi.

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DE LA OFERTA DE TAXI.

Artículo 69. Normas generales.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.1, letra e) de esta ordenanza, corresponde a la administración municipal, previa consulta y consenso con las asociaciones del sector, la organización, ordenación y gestión de la oferta de taxi en los distintos períodos anuales de servicio para adaptarla a la demanda del mismo, tanto en el conjunto del municipio, como en zonas, áreas, paradas u horarios determinados.
2. Para el logro de lo dispuesto en el apartado anterior, a través de los instrumentos previstos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ordenanza, la administración municipal podrá adoptar entre otras, las siguientes medidas:
 - a) Indicación de turnos o períodos en que los vehículos afectos deban realizar la prestación del servicio.
 - b) Determinación de paradas de taxi y obligación o limitación de prestar servicio en áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día o de la noche.
 - c) Otras reglas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios, descanso y vacaciones, teniendo presente, además, en este caso, la legislación laboral y de seguridad social y la necesaria por motivos de seguridad vial.
3. Las medidas que, respecto a la organización de la oferta de taxi, adopte la administración municipal o ente competente en las áreas territoriales de prestación conjunta, requerirán audiencia previa de las asociaciones representativas del sector del taxi.

Artículo 70. Autorización de paradas de taxi.

1. La administración municipal, previa audiencia de las organizaciones representativas del sector del taxi, autorizará las paradas de taxi en el municipio de Roquetas de Mar y adoptará las medidas necesarias para su mantenimiento en buen estado y libre de vehículos no autorizados.
2. No se podrá estacionar un vehículo taxi en la parada superando la capacidad de la misma. Queda prohibido el estacionamiento en doble fila, incluso en el supuesto de que en la parada se encuentre estacionado cualquier vehículo.
3. Las personas conductoras cuyo vehículo se encuentre en una parada deberán velar por su mantenimiento y procurar que se preserven las condiciones adecuadas de limpieza. Asimismo, deberán abstenerse de realizar actividades o desarrollar actitudes que puedan comprometer la dignidad o la imagen adecuada del servicio.

Artículo 71. Emisoras de taxi.

Las emisoras deberán llevar un registro relativo a los servicios que presten y a la atención a los/as usuarios/as, en especial el número y características de los servicios contratados, de los servicios demandados que no han podido ser atendidos y de las quejas y reclamaciones de los/as usuarios/as. Dicho registro deberá estar mantenido, actualizado y deberá ser puesta a



disposición del Ayuntamiento de Roquetas de Mar cuando lo requiera, por plazo según Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

CAPÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 72. Derechos de los/as usuarios/as de taxi.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general en las disposiciones legales de consumidores y usuarios, las personas usuarias del servicio regulado en esta ordenanza tendrán derecho a:

1. Recibir el servicio por el conductor del vehículo solicitado, en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, seguridad, calidad, higiene y conservación del vehículo y en todas las previstas en la presente ordenanza y restantes disposiciones municipales.
2. Conocer el número de licencia y las tarifas aplicables al servicio. Estos documentos deberán estar en lugar visible del vehículo.
3. Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas, o en el interior del habitáculo, en las condiciones previstas en el artículo 68 de esta ordenanza.
4. Acceder a los vehículos en condiciones de comodidad y seguridad. El conductor ayudará a subir y bajar del vehículo al usuario/a en las condiciones previstas en el artículo 59 de esta ordenanza y, en particular, a las personas con movilidad reducida o que vayan acompañadas de niños. Asimismo, deberá ayudar a cargar y descargar los aparatos necesarios para el desplazamiento de los/as usuarios/as, tales como silla de ruedas o coches de bebés, andadores, bastones o muletas.
5. Subir y bajar del vehículo en lugares donde resulta garantizada la seguridad vial, y de fácil acceso para personas con movilidad reducida, siempre que las condiciones del lugar de destino lo permitan. Asimismo, elegir el itinerario del servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la presente ordenanza.
6. Concertar previamente el servicio con o sin emisora, en las condiciones previstas en el artículo 56 de la presente ordenanza.
7. Transportar gratuitamente perros guía u otros perros de asistencia legalmente autorizados, en el caso de personas con diversidad funcional.
8. Requerir que no se fume en el interior del vehículo.
9. Solicitar que se encienda la luz interior del vehículo cuando oscurezca, tanto para acceder y bajar del vehículo como para pagar el servicio.
10. Recibir un justificante del servicio realizado en los términos del artículo 64 de esta ordenanza.
11. Recibir justificación por escrito o requerir la presencia de agente de la autoridad, cuando el/la conductor/a se niegue a la prestación del servicio.
12. Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado, climatización o calefacción del vehículo, pudiendo incluso abandonar el servicio, sin coste para el usuario, si al requerir la puesta en marcha de dichos sistemas, éstos no funcionan.
13. Formular las denuncias, reclamaciones y quejas que estimen convenientes en relación con la prestación del servicio.



Artículo 73. Deberes de los/las usuarios/as de taxi.

Los/las usuarios/as del servicio de taxi deberán utilizarlo ateniéndose a lo dispuesto en la presente ordenanza y, en todo caso, deberán:

1. Abonar el precio del servicio, según resulte de la aplicación de las tarifas.
2. Tener un comportamiento correcto durante el servicio, absteniéndose de realizar actos que interfieran en la conducción del vehículo o que puedan implicar peligro tanto para el vehículo, como para sus ocupantes y para el resto de vehículos o usuarios de la vía pública.
3. Abstenerse de mantener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para la persona conductora.
4. Utilizar correctamente los elementos del vehículo y no manipularlos, ni producir ningún deterioro en los mismos, incluyendo la prohibición de comer o beber en el interior del vehículo sin la previa autorización del conductor.
5. Respetar la prohibición de fumar.
6. Velar por el comportamiento correcto de los menores que utilicen el servicio.
7. No introducir en el vehículo objetos o materiales que puedan afectar a la seguridad o el correcto estado del vehículo.

Artículo 74. Derechos de la persona conductora del vehículo taxi.

1. La persona conductora del vehículo tendrá derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente ordenanza y a exigir que los usuarios cumplan los deberes que les corresponden con arreglo al artículo anterior de la misma.
2. La persona conductora tendrá derecho a negarse a prestar sus servicios en las siguientes causas justificadas:
 - a) Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos.
 - b) Cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para los/as usuarios/as, el/la conductor/a o el vehículo.
 - c) Cuando sea solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
 - d) Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicado por estupefacientes.
 - e) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que lleven consigo los usuarios, pueda suponer riesgo, determinar o causar daños en el interior del vehículo o no quepan en el maletero o en el resto del interior del vehículo en los casos previstos en el artículo 68 de esta ordenanza. En todo caso, cuando la persona conductora se niegue a prestar el servicio, deberá justificarlo por escrito o ante un agente de la autoridad, a requerimiento del demandante del servicio.
3. La persona conductora de taxi que sea requerido para prestar servicio a personas con discapacidad funcional, o acompañadas de bebés o niños, no podrá negarse a su realización por el hecho de ir acompañados de perro guía o de asistencia, de silla de bebés o de silla de ruedas u otros elementos en los que se apoye para su desenvolvimiento personal. En estos casos, los perros guías o de asistencia, las sillas de bebés y sillas de ruedas serán transportados de forma gratuita. Si el/la usuario/a es una



persona con movilidad reducida y requiere un traslado sentado en la misma silla de ruedas, se requerirá un vehículo debidamente adaptado.

Artículo 75. Deberes de la persona conductora del vehículo taxi.

La persona conductora de taxi, además de prestar el servicio en las condiciones determinadas en la presente ordenanza, deberá prestar especial atención al cumplimiento de los siguientes deberes:

- a) Realizar el transporte que le sea requerido siempre que se encuentre de servicio y en la situación de libre, salvo que exista causa debidamente justificada conforme al artículo anterior.
- b) Respetar el derecho de elección del itinerario por el/la usuario/a y, en su defecto, seguir el recorrido que suponga una menor distancia o menor tiempo, en los términos del artículo 61 de la presente ordenanza.
- c) Atender a los/as usuarios/as en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, calidad, seguridad, higiene y conservación del vehículo y en todas las previstas en esta ordenanza y restantes disposiciones municipales.
- d) Atender a los/as usuarios/as en sus requerimientos acerca de las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares.
- e) Cumplir la prohibición de fumar.
- f) Facilitar a los/as usuarios/as recibo del servicio con el contenido mínimo previsto en el artículo 62 de esta ordenanza.
- g) Prestar ayuda a los usuarios con necesidades especiales, para subir y bajar del vehículo con su carga, en los términos previstos en el artículo 59 de la presente ordenanza.
- h) Facilitar a los/as usuarios/as cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros de conformidad con el art. 60 de esta ordenanza.
- i) Prestar el servicio debidamente aseado y correctamente vestido y calzado en los términos del artículo 66 de la presente ordenanza.
- j) Poner a disposición de los/as usuarios/as y de quienes lo solicitan las correspondientes hojas de quejas y reclamaciones, informar de su existencia a los mismos, así como de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de arbitraje.

Artículo 76. Quejas y reclamaciones.

1. En tanto la administración municipal no regule específicamente esta materia, las quejas y reclamaciones contra la prestación del servicio de taxi se efectuarán según el modelo de hojas y de acuerdo con el procedimiento de resolución regulado con carácter general para la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Será obligatorio que en el vehículo incluya información para los usuarios a través del modelo de cartel o distintivos correspondientes, sobre la existencia de hojas de quejas y reclamaciones, así como de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de la Junta Arbitral de Transporte o del arbitraje de consumo si, en este último caso, así resulta convenido entre las partes.
3. Cuando de las reclamaciones o quejas formuladas se deduzca la posible existencia de infracción administrativa, se tramitarán como denuncias y corresponderá a la



administración municipal la realización de las actuaciones inspectoras para determinar la posible existencia de infracción. A la vista de tales actuaciones, la decisión de iniciar o no el procedimiento sancionador deberán comunicarse al usuario reclamante.

Artículo 77. Documentación a bordo del vehículo.

1. Durante la prestación del servicio regulado en esta ordenanza, deberá llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos o elementos:
 - a) Licencia de taxi referida al vehículo.
 - b) Permiso de circulación del vehículo.
 - c) Póliza y recibo de los seguros exigibles legalmente.
 - d) Tarjeta de inspección técnica del vehículo en vigor.
 - e) Boletín de control metrológico.
 - f) Documentación acreditativa de haber superado la revisión municipal del vehículo y el visado de la licencia anual, en los términos previstos en el artículo 15 de esta ordenanza.
 - g) Tarjeta de transporte.
 - h) El permiso de conducir del/la conductor/a del vehículo.
 - i) El certificado de aptitud profesional de conductor/a.
 - j) La tarjeta de identificación del/la conductor/a del auto taxi o carnet municipal de taxista.
 - k) Copia del contrato de trabajo del/la conductor/a asalariado/a, en su caso, y último TC2, o bien documentación de cotización del autónomo colaborador.
 - l) Tiques de impresora o talonario de recibos del servicio, en los términos del artículo 64 de la presente ordenanza.
 - m) Ejemplar de esta ordenanza.
 - n) Navegador o elemento electrónico que recoja las direcciones y emplazamientos de centros sanitarios, comisarías de policía, bomberos y servicios de urgencias, en general, así como plano y callejero del municipio o, en su defecto, toda esa información en formato papel.
 - o) Ejemplar oficial de las tarifas vigentes en lugar visible para los/as usuarios/as.
 - p) Hojas de quejas y reclamaciones según lo dispuesto en el artículo 76 de esta ordenanza.
 - q) Documentación acreditativa de la concertación previa del servicio, en su caso, en los términos del artículo 54 de esta ordenanza.
 - r) Los demás documentos que se exijan de conformidad con las disposiciones en vigor.
2. Los documentos o elementos indicados en el apartado anterior deberán ser exhibidos por el conductor al personal encargado de la inspección del transporte y a los demás agentes de la autoridad, cuando fueran requeridos para ello.

CAPÍTULO VI. ACCESIBILIDAD DEL SERVICIO DE TAXI



Artículo 78. Euro-taxi

1. Los vehículos adaptados prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad funcional, pero cuando estén libres de estos servicios, podrán atender a cualquier otro ciudadano, en igualdad con los demás auto taxis.
2. Todas las concesiones de nuevas licencias, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta normativa municipal, se vincularán a vehículos adaptados conforme al criterio desarrollado en el artículo 54.2 del Decreto 35/2012 y conforme al Anexo VII del Real Decreto 1544/2007 o normas que lo sustituyan. Estas licencias de auto taxis tendrán una duración mínima de cinco años. A partir de esa fecha, el/la titular podrá solicitar la transmisión de licencia, cuyo vehículo permanecerá adscrito a las características de los vehículos adaptados para personas con movilidad reducida.
3. Todos los/las titulares de licencia vinculada a vehículos adaptados a personas con movilidad reducida podrán sustituir las características de dichos vehículos a otro de modalidad convencional, cumplidos cinco años contados desde el otorgamiento de la autorización municipal para prestar el servicio con vehículo adaptado, siempre y cuando el número total de vehículos adaptados registrados en el término municipal de Roquetas de Mar haya alcanzado, en el momento de la solicitud, el cinco por ciento señalado en el artículo 54.2 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo o, en su caso, cualquier otro porcentaje que determine la normativa vigente.
4. Las solicitudes que se formulen por parte de titulares de licencias destinadas a obtener la autorización de incremento del número de plazas del vehículo (en virtud de la Orden de 23 de julio de 2014, de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, que regula el procedimiento de autorización del aumento de capacidad de las autorizaciones de transporte público interurbano de viajeros en vehículos autotaxi), serán aprobadas solo en el caso de que el vehículo afectado por el incremento de plazas cumpla también las características técnicas de euro-taxi.
5. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar, la Junta de Andalucía y demás administraciones promoverán ayudas económicas y ventajas fiscales para la adquisición, transformación y mantenimiento de los vehículos adaptados para el transporte de personas usuarias con diversidad funcional.
6. Se recomienda a todos los vehículos destinados al servicio de taxi llevar las tarifas escritas en sistema braille.
7. A fin de garantizar el transporte de personas con movilidad reducida durante las 24 horas del día y los siete días de la semana, el Ayuntamiento podrá establecer un régimen de coordinación de horarios, así como un calendario semanal de disponibilidad de estos vehículos. A tal efecto se podrá exigir la incorporación al servicio a través de emisoras o sistema de telecomunicación.

Artículo 79. Conductores/as de taxis adaptados.

1. En las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional, y de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de esta ordenanza, la administración municipal exigirá los conocimientos que se consideren oportunos para la atención debida a los/as usuarios/as con diversidad funcional y podrá exigir la formación complementaria precisa en esta materia a través de la asistencia a jornadas o cursos específicos.



2. Las personas conductoras de taxi, en los términos del artículo 59 de la presente ordenanza, han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con diversidad funcional y a cargar y descargar del mismo los elementos que, como sillas de ruedas, puedan necesitar para desplazarse. Podrán ir acompañados, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin incremento del precio del servicio.
3. Las personas conductoras serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de las personas que usan silla de ruedas o tengan otro tipo de diversidad funcional.

Artículo 80. Accesibilidad en la concertación del servicio.

1. Las paradas de taxi se ejecutarán, de conformidad con la normativa específica que les afecta, de manera que cuenten con total accesibilidad al entorno urbano.
2. La administración municipal promoverá la concertación del servicio mediante recursos tecnológicos que, como el telefax, correo electrónico o mensajería en telefonía móvil y APP, resulten accesibles para los usuarios con discapacidad sensorial auditiva.

TÍTULO VI. RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 81. Tarifas.

1. La prestación del servicio de taxi, tanto urbano como interurbano, está sujeto a tarifas, que tendrán el carácter de máximas, sin perjuicio del uso obligatorio del taxímetro en todo servicio, sea urbano o interurbano, en los que se aplicará, desde el inicio hasta el final del mismo, la tarifa que corresponda, sin que esté permitido el paso o aplicación doble de tarifas. (Según resolución de la Dirección General de Movilidad, emitida y actualizada anualmente por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio).
2. Se podrá delimitar un marco tarifario diferente para los ámbitos geográficos periféricos que se localicen a partir de los límites señalizados mediante señal vertical de fin de servicio urbano e inicio de servicio interurbano.

La persona conductora del taxi, cualquiera que sea el tipo de servicio que realice, no podrá exigir al cliente ningún suplemento o tarifa que no se encuentre autorizado por el órgano competente.

Cuando los servicios se contraten previamente por el/la usuario/a, las tarifas urbanas tendrán el carácter de máximas, a fin de permitir que los servicios se puedan realizar a precio cerrado y que los/as usuarios/as conozcan con carácter anticipado el coste máximo de trayecto que van a realizar. Este precio no podrá superar el estimado para ese recorrido según las tarifas vigentes. Esta tarifa aplicable a los servicios previamente contratados deberá visualizarse a través del módulo exterior del vehículo.

Dicho precio se calculará en base a los parámetros que determine la Consejería competente en materia de transporte para los trayectos interurbanos y el Ayuntamiento para los urbanos.



Artículo 82. Aprobación de las tarifas.

Corresponde a la administración municipal establecer las tarifas para los servicios urbanos. Su aplicación y entrada en vigor requerirá el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de precios autorizados.

TÍTULO VII. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INSPECCIÓN

Artículo 83. Inspección.

1. Corresponde las funciones de inspección al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, como administración competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones.
2. La Policía Local u otro personal funcionario, en calidad de autoridad pública, desempeñará las tareas de inspección correspondientes.
3. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en sus actas e informes, observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas, y del deber de la administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles. Las actas levantadas por los servicios de inspección han de reflejar con claridad las circunstancias de los hechos o las actividades que puedan ser constitutivas de infracción, los datos personales del presunto infractor y de la persona inspeccionada y la conformidad o disconformidad de los interesados, así como las disposiciones que, si es necesario, se consideren infringidas.
4. Las personas titulares de las licencias y autorizaciones a que se refiere la presente ordenanza, así como los/las conductores/as asalariados/as y autónomos/as colaboradores, vendrán obligados a facilitar a la Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transportes y demás documentos que estén obligados a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.
5. Las personas usuarias de transporte de viajeros/as en vehículos auto taxi estarán obligadas a identificarse a requerimiento del personal de la inspección, cuando éstos se encuentren desempeñando su servicio activo.
6. Los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo de la persona titular, o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia del titular en las oficinas públicas, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo. Asimismo, las emisoras de taxi, usuarios/as y, en general, terceros, deberán facilitar a los servicios municipales la información referente a los servicios de taxi con los que tengan o hayan tenido relación, respetando en todo momento las disposiciones legales en materia de protección de datos de carácter personal.
7. A los efectos mencionados en el apartado anterior, en las inspecciones llevadas a cabo en la vía pública, quien ejerza la conducción tendrá la consideración de representante



del titular en relación con la documentación obligatoria a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. La exigencia a la que se refiere este apartado únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del transporte terrestre.

8. Los miembros de la inspección y los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia de la misma, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que se tenga obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control del término municipal, en su defecto, al lugar más cercano de su competencia territorial, para examen, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros.

No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer. La persona conductora del vehículo así requerido vendrá obligada a conducirlo, acompañado por los miembros de la inspección y los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la administración actuante.

9. Si, en su actuación, el personal de los servicios de la inspección descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.

CAPÍTULO II. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 84. Responsabilidad administrativa.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de taxi corresponderá:
 - a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia municipal o autorización de transporte interurbano, a la persona titular de los mismos.
 - b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia, a la persona propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.
 - c) En las infracciones cometidas por las personas usuarias y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores párrafos, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en la presente ordenanza, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.



2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.
3. Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 85. Clases de infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 86. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

1. La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.
2. Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.
3. No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la presente ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave.
4. Transportar mayor número de viajeros del autorizado para el vehículo.
5. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.
6. Se equipará a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.
7. Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.
8. El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.
9. No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta 20 euros conforme al artículo 62 de esta ordenanza.
10. El incumplimiento de la imagen personal del conductor establecido en la presente Ordenanza.
11. El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

- a) Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
- b) Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.



- c) Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
 - d) Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.
 - e) Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
 - f) Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
 - g) Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.
 - h) Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.
 - i) En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de taxi u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dicho transporte, deba exigirle.
 - j) La inasistencia injustificada a las acciones formativas señaladas en el artículo 91.5.
12. La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro Municipal que regula esta ordenanza o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la administración. Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 87. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

1. La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.
2. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave. A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuran como tales en los artículos 23 y 43 de la presente ordenanza o en el otorgamiento de las mismas, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en particular, las siguientes:



- a) El mantenimiento de los requisitos establecidos para las personas titulares de las licencias o para los/as conductores/as, así como cualesquiera otros requisitos personales, que resulten exigibles con arreglo a la presente ordenanza.
 - b) La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en los supuestos contemplados.
 - c) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.
 - d) El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.
 - e) El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.
 - f) El cumplimiento del régimen establecido de paradas.
 - g) El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.
 - h) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.
 - i) El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.
 - j) Cualquier actuación contraria relativa a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.
3. El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos.
 4. La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y demás elementos automáticos de control, así como el cobro abusivo o la aplicación de suplemento inapropiado.
 5. No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.
 6. La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
 7. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.
 8. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas para su consideración como infracción muy grave.
 9. El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.
 10. El incumplimiento del régimen de descansos establecido, en su caso, por la administración municipal, de conformidad con la presente ordenanza.
 11. La no instalación del aparato lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario.



12. La comisión de infracciones calificadas como leves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 88. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

1. La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, certificado de aptitud para la actividad de conductor/a de taxi u otra autorización exigida. Se asimila a la carencia de autorización la situación de falta de visado de la licencia.
2. Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se encuentre facultado por el necesario título habilitante.
3. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.
4. Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.
5. La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.
6. La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por plazo superior al establecido en esta ordenanza.
7. La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.
8. La comisión de infracciones calificadas como graves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.



Artículo 89. Cuantía de las multas.

Las infracciones se sancionarán con las siguientes multas:

1. Las leves con multa de 270 euros, apercibimiento o con ambas medidas.
2. Las graves con multa desde 270,01, euros hasta 1.380 euros.
3. Las muy graves con multa desde 1.380, 01 euros hasta 2.760 euros.
4. Las muy graves previstas en la letra a) del artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Transporte Urbano y Metropolitano de Viajeros en Andalucía, con multa de 4.001 a 6.000 euros.

Artículo 90. Determinación de la cuantía.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

Artículo 91. Medidas provisionales y accesorias.

En base a lo que la normativa del procedimiento administrativo permita, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar las medidas provisionales que se estime convenientes, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, así como adoptar medidas accesorias de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad. Entre otras medidas accesorias:

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 86 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario, de las indemnizaciones o demás medidas que puedan arbitrarse para su garantía.
2. La infracción prevista en el artículo 86.5 además de la sanción pecuniaria que corresponda, llevará aneja la revocación de la licencia y, en su caso, la de la autorización de transporte interurbano.
3. Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente ordenanza hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor, en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.
4. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que



se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la administración municipal adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

5. Cuando se produzcan reiteradas infracciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones sobre movilidad para personas con discapacidad y, en especial, en los casos de infracciones graves y muy graves, el ayuntamiento promoverá la impartición de acciones formativas sobre esta materia, a cuya asistencia estarán obligados los titulares de licencia que hayan infringido las normas.

Artículo 92. Revocación de licencias y autorizaciones.

1. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta ordenanza, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la revocación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 22, 23 y 48.
2. Además, se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión, en un período de 365 días, de dos o más infracciones de carácter muy grave o cuatro o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales. El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 93. Competencia.

1. *La competencia para la imposición de las sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley respecto a los servicios urbanos de taxi, de arrendamiento de vehículos con conductor y de autobuses, corresponderá al municipio en que se haya prestado el servicio.*
2. La competencia para la imposición de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley respecto a los servicios interurbanos de taxi y la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor corresponderá a la Consejería con competencia en materia de transporte.

Artículo 94. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año de haber sido cometidas.
2. El cómputo del plazo de prescripción de la infracción se iniciará en la fecha en que se hubiese cometido la misma. Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese. En el supuesto de falta de comunicación obligatoria determinante para el conocimiento de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca. Cuando el hecho constitutivo de la infracción no pueda conocerse por falta de signos externos, el cómputo se iniciará cuando éstos se manifiesten. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de



prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 95. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta ordenanza se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos del mismo o por denuncia o acta de inspección.
2. El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha de iniciación del mismo por acuerdo del órgano competente con nombramiento del instructor y traslado de pliego de cargos a la persona presuntamente infractora.
3. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto por el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas estatales y autonómicas en materia de transporte.

Artículo 96. Infracción continuada y concurrencia de sanciones.

1. Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.
2. Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada. Cuando no exista tal relación, a los responsables de dos o más infracciones se le impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, o a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Artículo 97. Exigencia del pago de sanciones.

1. Con independencia de la exigencia del pago de las sanciones impuestas en virtud de lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias, así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa.



2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 98. Rebaja de la sanción por pago inmediato.

Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la incoación del procedimiento, el denunciado podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

1. La reducción del 50% del importe de la sanción económica.
2. La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
3. La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
4. El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
5. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
6. La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

DISPOSICIONES

Disposición Transitoria Primera. Período de adaptación

Los vehículos deberán adaptarse a las características identificativas establecidas en el artículo 28 de esta ordenanza Municipal en plazo de tres meses y, en cualquier caso, deberán adoptar dicha identificación cuando se proceda a la sustitución del vehículo adscrito a la licencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27.

Disposición Transitoria Segunda. Dispositivos o elementos técnicos

Los vehículos que a la entrada en vigor de esta ordenanza no disponga de alguno de los elementos técnicos y de gestión del servicio previstos en el artículo 30 de esta ordenanza, deberán incorporarlo en plazo de 6 meses y, en cualquier caso, deberán incorporarlo cuando se proceda a la sustitución del vehículo adscrito a la licencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27.

Disposición Transitoria Tercera. Expedición de la tarjeta de identificación del/la conductor/a.

Desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, se establece un periodo de dieciocho meses, para habilitar el procedimiento definitivo de expedición de la tarjeta de identificación del/la conductor/a en los términos regulados en el artículo 48.

Disposición Transitoria Cuarta. Dispositivo de pago con tarjeta.

Todos los vehículos vinculados a licencias de taxi deberán disponer del dispositivo de pago con tarjeta señalado en el artículo 62, en el plazo de 6 meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a propuesta de las asociaciones representativas del sector, aprobará mediante resolución o circular, las diferentes modalidades



y tipologías de tarjetas permitidas a los clientes. Los taxistas ofrecerán, en lugar visible del interior del vehículo, el distintivo de tarjetas aceptadas como medios de pago.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ordenanza anteriores a la entrada en vigor de ésta, y en particular, la Ordenanza municipal del servicio urbano de transportes en automóviles ligeros (autotaxis) en el municipio de Roquetas de Mar (Almería) publicado en el BOP núm: 212, de fecha 2 de noviembre de 2012.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada y publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo a lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al día siguiente de su publicación.



ANEXO I: SERIGRAFIA





LATERALES



● PAN 299 = S5299B
C 85% M 50% Y 0% K 0%

● PAN 300 = S5293B
C 100% M 0% Y 0% K 0%

TRASERA



Aprobación Definitiva Pleno 2 de julio de 2024

Publicada en el B.O.P. de Almería Número 179 de 16 de septiembre de 2024